



7.889 Corea no está de acuerdo en que las importaciones puedan impulsar los precios a la baja a través de la venta a precio inferior en sí misma. Según Corea, no es correcto presumir que la venta a precio inferior, por sí sola, demuestra que las importaciones impulsan los precios internos a la baja.

7.891 Corea también sostiene que la USITC no explicó ni justificó su conclusión de que las importaciones provocaron la baja de los precios.<sup>2219</sup> A este respecto, Corea alega<sup>2220</sup> que un examen de las pruebas citadas por la USITC en este asunto no respalda su conclusión de que las disminuciones de precios fueron causadas por los productos importados. En primer lugar, la USITC se remite a comparaciones de datos sobre el valor unitario medio de los productos importados y los nacionales.<sup>2221</sup> Esos datos nunca indican el volumen de las ventas de productos importados ni de los nacionales. Tampoco existe ningún análisis de la forma en que los datos sobre el valor unitario medio determinan que los precios de importación impulsaron a la baja los precios internos. En otras palabras, la USITC no explica de qué modo provocaron los precios de importación inferiores la baja de precios internos. Por último, la USITC reconoce las limitaciones de los datos sobre el valor unitario medio y afirma que no atribuye "una importancia indebida" a esos datos porque los valores unitarios medios pueden estar afectados por la combinación de productos.<sup>2222</sup> En segundo lugar, la USITC se apoya exclusivamente en datos sobre los precios de productos de acero laminado en caliente y laminado en frío (y no de otros productos planos). Los datos no confidenciales de los gráficos a que se hace referencia muestran volúmenes y precios internos, pero no existe absolutamente ningún dato sobre las importaciones.<sup>2223</sup> No resulta evidente, en consecuencia, cuál es la relación entre los precios de los productos importados y los nacionales en cualquier trimestre determinado, ni de qué modo determinan esos datos que los productos importados laminados en caliente o laminados en frío "impulsaron a la baja" los precios de los productos respectivos. Tampoco explica en absoluto la USITC de qué modo repercutieron todas estas comparaciones de precios de productos laminados en caliente y en frío en los precios de los productos "laminados planos" nacionales. En tercer lugar, en lo que respecta a los precios de los productos laminados en frío, la USITC menciona "caídas" de los precios de importación<sup>2224</sup> (sin ninguna referencia a los períodos respectivos) y volúmenes de venta muy grandes en relación con los antecedentes<sup>2225</sup> (sin ninguna referencia al período respectivo), e indica que fueron "seguidas" por fuertes bajas de precios internos<sup>2226</sup> (igualmente sin referencia alguna a los períodos respectivos). Los datos referentes a la importación se tratan con carácter confidencial, por lo que no se cuenta con ellos para establecer esos períodos de tiempo. En otras palabras, la USITC se apoya en sus propias aseveraciones sobre la relación entre los precios de

entre los unos y los otros. Además, los memorandos económicos presentados por solicitantes y declarantes a la USITC demostraban que las importaciones de acero laminado en frío no tenían efectos significativos en los precios del acero laminado en frío nacional.<sup>2227</sup>

7.892 Con respecto a la respuesta de los Estados Unidos a los argumentos resumidos en el párrafo 7.891, véanse los párrafos 7.881-7.890 *supra*.

7.893 Corea también alega que en el caso de CPLPAC existía una explicación diferente de las bajas de precio, que la USITC no tomó en consideración adecuadamente.<sup>2228</sup> Al fin y al cabo, las importaciones de CPLPAC disminuyeron, entre 1998 y 2001, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional, mientras que la mayor capacidad de las miniaceras ganaba una importante participación en el mercado a expensas tanto de los productores integrados como de los productos importados. Esta prueba indica que los niveles de precios en el mercado disminuyeron como consecuencia de los precios fijados por las miniaceras al aumentar éstas su capacidad y sus envíos aprovechando sus ventajas cada vez mayores en los costos frente a los productores integrados.<sup>2229</sup> Los "efectos en los precios" que afectaron a los productores nacionales fueron los causados por la mayor capacidad y los mayores envíos -es decir, los mayores volúmenes-

que en un mercado del acero en que las ventas para entrega inmediata representan una parte importante del total de los envíos, y se cuenta fácilmente con datos completos sobre esas ventas, la USITC omitió lo que era obvio. A pesar de que disponía de los precios de transacción mensuales de las operaciones para entrega inmediata respecto de las chapas y los productos laminados en caliente, laminados en frío y revestidos, y hasta presentó en su informe gráficas de esos datos<sup>2234</sup>, no encontró motivos para comparar esos datos con los valores unitarios de los productos importados. Según el Brasil, si algo puede extraerse de la comparación de esos datos, es que refutan la posición de la USITC y los argumentos de los Estados Unidos acerca del precio. Sobre la base de esos datos más completos, resulta evidente que el mercado se determinó por esos precios internos y no por los precios de los importados.<sup>2235, 2236</sup> En lugar de ello, según el Japón y el Brasil, la USITC concentró su atención en series de precios trimestrales y una evaluación simplista de las ventas a precio inferior, que no en todos los casos indicaban que tales ventas correspondieran a productos importados. Ambos datos son de poca utilidad como factores determinantes de la relación causal, sobre todo si se tiene en cuenta que se contaba con datos mensuales sobre los precios que eran amplios y cuya veracidad podía comprobarse, que indicaban la evolución de los precios relativos en el tiempo y permitían apreciar si esa tendencia era impulsada por los precios internos o de los importados.<sup>2237</sup>

7.896 El Japón se basa en los gráficos que siguen para alegar que existen pruebas inequívocas de que la fijación de los precios internos fue la que determinó los precios de importación. Incorporando un retraso de tres meses en la fijación de los precios de importación para tomar en consideración la demora de los envíos, los aumentos y las disminuciones de los precios internos tienden a comenzar antes que los movimientos similares de los precios de los productos importados. El Japón sostiene que estos datos estaban comprobados y la USITC los tenía ante sí.<sup>2238</sup> Según el Japón, sin embargo, la USITC desconoció en gran medida estos datos prefiriendo su criterio "tradicional" y demasiado simplista.<sup>2239</sup>

---

<sup>2234</sup> Informe de la USITC, volumen II, página OVERVIEW -58.

<sup>2235</sup> Figura esa comparación en la respuesta escrita del Japón a la pregunta 84 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>2236</sup> Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 73.

<sup>2237</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 121; Segunda comunicación escrita del Brasil, párrafo 72.

<sup>2238</sup> Pruebas documentales CC-52 y CC-53.

<sup>2239</sup> Respuesta escrita del Japón a la pregunta 84 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.



período investigado.<sup>2242</sup> En síntesis, los gráficos en que se apoya el Japón muestran en realidad que las amplias disminuciones de precio en el mercado de CPLPAC durante el período objeto de investigación fueron causadas por las ventas de productos importados a menor precio y no por los productores nacionales como líderes en la fijación de los precios.<sup>2243</sup>

7.898 El Japón y el Brasil argumentan que el mayor vicio del análisis de la USITC sobre la fijación de los precios de CPLPAC reside en que los márgenes de las ventas a precio inferior hechas en 1997 fueron aproximadamente iguales a los de 1999 y 2000.<sup>2244</sup> Los Estados Unidos re

representaron por término medio el 10,6 por ciento de la producción nacional.<sup>2248</sup> El Brasil considera que es falaz calificar el resultado de este aumento del 0,5 por ciento como "sustancial". En realidad, si se efectúa el desglose de los distintos productos de la categoría CPLPAC, la mayoría de los productos no presenta aumento en relación con la producción nacional.<sup>2249</sup>

7.900 El Brasil sostiene que, cuando las importaciones siguen representando una parte estable del total del mercado, no tiene sentido, desde el punto de vista del volumen, atribuir al aumento de las importaciones la responsabilidad del daño que sufre la rama de producción. Sin embargo, el Brasil sostiene que en esto parece consistir el análisis de la USITC: la simple suposición de que, si las importaciones aumentan, deben ser causa de daño grave para la rama de producción nacional. Según el Brasil, sin embargo, si la USITC verdaderamente hubiera procurado determinar los efectos del volumen, podría haberlos advertido con bastante facilidad en el mercado del acero utilizando datos más apropiados. Por ejemplo, frente a la teoría de los efectos diferidos, no existió ninguna acumulación importante de existencias que hubiera podido asimilar el mayor volumen de las importaciones de 1998 retrasando sus efectos en el mercado hasta 1999 y 2000. El examen de las existencias en poder de los importadores respecto de cada uno de los productos de la categoría CPLPAC indica niveles que equivalían aproximadamente a un mes o menos durante todo el período objeto de investigación. El informe de la USITC indicó respecto de CPLPAC niveles de existencias, al final de cada año, que oscilaban entre el 7 y el 15 por ciento del total de los envíos. Esto se traduce en existencias equivalentes a entre 0,6 y 1,2 meses.<sup>2250</sup> Respecto de numerosos productos, los niveles de las existencias nunca excedieron de un mes.<sup>2251</sup> Esto significa que el aumento de las importaciones registrado en 1998 no pudo tener efectos diferidos referentes al volumen en 1999, y much3.4108 uch3.4108 uch6



precios de esos productos importados siguieron disminuyendo.<sup>2254</sup> En consecuencia, los Estados Unidos no han demostrado que el aumento de volumen de las importaciones haya dado lugar a las disminuciones del precio de los productos nacionales.<sup>2255</sup>

7.903 Los Estados Unidos responden sosteniendo que la teoría económica básica sobre la fijación de los precios indica que éstos pueden disminuir como consecuencia de distintas condiciones de mercado, aunque no se produzcan ventas a precio inferior.<sup>2256</sup> Por ejemplo, es un principio básico de la teoría económica que los precios pueden verse afectados por variaciones de la oferta y la demanda.<sup>2257</sup> A este respecto, los precios pueden impulsarse a la baja cuando existe aumento de la oferta del producto en el mercado y la demanda es estable. Del mismo modo, los precios pueden impulsarse a la baja en un mercado con oferta estable si disminuye la demanda. En lo esencial, la teoría económica básica sostiene que cuando la oferta de un producto supera la demanda (como en el caso de que la oferta de productos importados aumente sustancialmente en un mercado de crecimiento lento), es probable que los precios se vean afectados por esa modificación de la oferta.<sup>2258</sup>

7.904 Según los Estados Unidos, el expediente indicaba que un aumento de la oferta de productos importados repercutió sustancialmente en la fijación de los precios en el mercado de CPLPAC. Entre 1996 y 2000, el mercado de CPLPAC presentó un crecimiento moderado pero firme de la demanda en las comparaciones anuales.<sup>2259</sup> Globalmente, los niveles producidos por la rama de producción nacional también aumentaron a un ritmo moderado y persistente entre 1996 y 2000.<sup>2260</sup> Por lo tanto, la teoría económica básica indica que, si las importaciones hubieran aumentado a un ritmo similar, persistente pero moderado, los precios del mercado deberían haber permanecido relativamente estables durante ese período. Los Estados Unidos sostienen que ocurrió así efectivamente en el mercado de CPLPAC entre 1996 y 1997, cuando tanto la producción nacional como las importaciones crecieron a un ritmo que siguió el paso del crecimiento de la demanda, haciendo posible que los precios de los productos nacionales y los importados se mantuvieran más bien estables.<sup>2261</sup> En 1998, en cambio, según los Estados Unidos la estabilidad de esta ecuación de la oferta y la demanda fue quebrada por un aumento súbito y en gran escala de las importaciones en el mercado de CPLPAC. Ese año, a pesar de que la producción nacional creció a un ritmo levemente inferior al de la demanda en el mercado de los Estados Unidos (que, a su vez, creció el 3,2 por ciento), el volumen de los productos importados tuvo un extraordinario aumento del 31,3 por ciento,

---

<sup>2254</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 62 (Prueba documental CC-6).

<sup>2255</sup> Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 146.

<sup>2256</sup> Por ejemplo, respuestas escritas de las Comunidades Europeas, el Japón y Nueva Zelanda a la pregunta 84 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>2257</sup> Respuesta escrita de Nueva Zelanda a la pregunta 84 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>2258</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 138.

<sup>2259</sup> INV-Y-209, cuadro FLAT-ALT7 (US-33).

<sup>2260</sup> INV-Y-209, cuadro FLAT-ALT7 (US-33).

<sup>2261</sup> INV-Y-209 cuadro FLAT-ALT7 (US-33). Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140.

superando así el ritmo de crecimiento de la demanda de 1998 en 28,1 puntos porcentuales.<sup>2262</sup> Huelga decir que este aumento súbito de las importaciones fue acompañado por una baja de los precios de CPLPAC, descendiendo el valor unitario medio de los productos importados un 8,4 por ciento en un solo año.<sup>2263</sup> Al mismo tiempo, el valor unitario medio de las ventas comerciales en el mercado interno disminuyó el 3,1 por ciento<sup>2264</sup>, a pesar de que la demanda se había intensificado ese año. En lo esencial, en 1998 el aumento en gran escala de la oferta de productos importados dio lugar a una baja clara y grave de los precios en el mercado, conjunto de circunstancias que vuelve a concordar con la teoría económica básica sobre los precios.<sup>2265</sup>

7.905

sentido contrario es equivocada<sup>2268</sup>, y se apoya en un análisis exageradamente simplista de valores unitarios medios trimestrales, en lugar de los precios mensuales.<sup>2269</sup>

7.907 En términos similares, las Comunidades Europeas recuerdan que la autoridad competente está obligada a demostrar, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Según las Comunidades Europeas, no basta constatar una vinculación entre las importaciones con bajo precio y el daño grave. Tampoco basta constatar una relación de causalidad entre las importaciones que han aumentado en un período quinquenal y la existencia de daño grave. La autoridad competente debe demostrar la existencia de una relación de causalidad con el daño grave de un aumento de las importaciones que haya sido lo bastante agudo, lo bastante súbito, lo bastante reciente y lo bastante importante. El precio es un factor a menudo pertinente para explicar la forma en que el volumen de las importaciones ha causado un daño grave. Las Comunidades Europeas sostienen que la evolución de los precios puede ser, por cierto, el factor más decisivo para determinar los efectos del aumento de las importaciones en la rama de producción nacional. Esto se debe a que uno de los indicadores más importantes de la existencia de daño es el de los resultados financieros, que depende de la relación entre los precios y los costos de producción. El análisis de la evolución de los precios, por lo tanto, siempre es importante o decisivo. Cuando se examinan hechos referentes a los precios, el aspecto más fundamental consiste en determinar cuál es su causa.<sup>2270</sup>

7.908 Las Comunidades Europeas alegan, además, que en igualdad de todos los demás factores, si los productos importados se venden a precio superior al de los productos nacionales, no es probable que sean causantes de ningún daño grave. Aunque los precios de importación sean inferiores a los precios internos, también debe demostrarse que la importación actúa como líder en la fijación de los precios; por lo tanto, cuando representa, por ejemplo, un 10 por ciento del mercado, debe plantearse la cuestión de si es capaz de determinar los precios. Es decir: ¿fueron los productos importados los que impulsaron a la acción? 1.308 de 11 ante referencias 1.308 de 11 anexo 1 de la ortografía referencias -nenta, por ejemplo TDIn Tfsfav de producción de USITC imp Eurr (is nhambién Tw (ostrar, sobre la ba-0.5625 Tw ( ) Tj 0 -1425 0 TD395139

Salvaguardias se refiere explícitamente a la cantidad de las importaciones, sin mencionar en parte alguna la cuestión del precio.<sup>2272</sup>

*iii) El aumento de las importaciones y los resultados de la rama de producción*

7.910 El Japón y el Brasil alegan que, con respecto a CPLPAC, no hubo ningún "aumento impresionante" de las importaciones en 1998.<sup>2273</sup> El Japón y el Brasil afirman que, aunque las importaciones aumentaron algo en 1998, disminuyeron tanto en 1999 como en 2000. En el momento del supuesto daño grave, las importaciones no estaban aumentando, sino disminuyendo.<sup>2274</sup> El Japón añade que, en 1999 y 2000, las importaciones estaban siendo excluidas cada vez más del mercado estadounidense por la promoción de medidas antidumping y compensatorias.<sup>2275</sup> Según el Brasil, en los distintos productos de la categoría CPLPAC se manifestaron las mismas tendencias en los niveles de importación y la proporción importada en el total de los productos.<sup>2276</sup> El Brasil añade que cuando la rama de producción nacional comenzó a sufrir dificultades, en 1999 y 2000, no había ningún aumento de las importaciones al que pudiera culparse.<sup>2277</sup>

7.911 El Japón y el Brasil también argumentan que la "aguda declinación" que según la USITC tuvieron los resultados de la rama de producción nacional en 1998, cuando la importación alcanzó su máximo, también es una falacia. Según el Japón y el Brasil, tanto si se consideran productos similares en forma individual como si se los toma en un único agregado, como en el análisis de la USITC, los resultados de la rama de producción nacional en 1998 fueron estables y no dieron muestras de ningún daño grave.<sup>2278</sup> El Japón y el Brasil observan, a este respecto, que los beneficios de explotación de 1996, calificados por la USITC como "beneficios de explotación razonables", fueron prácticamente del mismo nivel en 1998. El Japón y el Brasil plantean la conjetura de que la USITC procuró llevar al extremo su teoría de la "aguda declinación" concentrando la atención en los ingresos de explotación de 1997, que fueron levemente mejores que los de 1996 o los de 1998 y alcanzaron un nivel sin precedentes para la rama de producción.<sup>2279</sup> El Japón y el Brasil alegan también que hay otros indicios de situación satisfactoria de la rama de producción nacional, como el aumento de la producción y la ampliación de la capacidad, que refutan la relación de causalidad y el daño grave que la USITC se apresura a constatar basándose en las tendencias de 1998.<sup>2280</sup> El Japón y el Brasil alegan

que los mismos vicios del razonamiento de la USITC quedan demostrados respecto de CPLPAC tomados individualmente. En particular, el Japón y el Brasil alegan que los resultados de 1998 fueron en muchos casos mejores que los de 1996.<sup>2281</sup>

7.914 Nueva Zelandia alega igualmente que los Estados Unidos no hacen referencia alguna a los cambios de la participación de los productos importados en el mercado a lo largo de este período, y la única referencia al año 2001 -cuando, según los Estados Unidos, las importaciones de algunos años atrás seguían causando todavía la "contención de los precios"<sup>2289</sup> - omite muy oportunamente toda mención de la caída precipitada de los volúmenes de importación que se registró en ese momento. Según Nueva Zelandia, las importaciones tuvieron un descenso del 40 por ciento respecto de sus niveles del período intermedio de 2000 y de más del 30 por ciento sobre los niveles de 1996, año en que la rama de producción gozó, sin embargo, de un margen de explotación del 4,3 por ciento.<sup>2290, 2291</sup>

7.915 Los Estados Unidos señalan que hubo una coincidencia temporal demostrable entre los aumentos de las importaciones de CPLPAC y cualquier deterioro de la situación de la rama de producción. El expediente mostraba claramente que el incremento súbito de las importaciones registrado en 1998 tuvo una repercusión directa y negativa en la participación en el mercado, los precios y la rentabilidad de la rama de producción de CPLPAC en ese mismo año. Más concretamente, cuando los volúmenes de las importaciones aumentaron un 31,3 por ciento y los valores unitarios de las ventas de importación disminuyeron un 8,4 por ciento en 1998, la participación de la rama de producción en el total del mercado cayó 2,5 puntos porcentuales, el valor de sus ventas netas totales se redujo al 3,0 por ciento (a pesar de un aumento del 0,5 por ciento en el volumen global neto de las ventas), el precio unitario medio de sus ventas disminuyó un 3,2 por ciento, sus beneficios brutos agregados se redujeron un 19,8 por ciento, el nivel de sus ingresos totales de explotación cayó un 36,9 por ciento y el margen de sus ingresos de explotación se redujo 2,1 puntos porcentuales. Estas disminuciones se produjeron en un mercado cuya demanda creció un 3,2 por ciento. Habida cuenta de estas tendencias, resulta difícil comprender cómo podrían aducir ahora los reclamantes que no hubo deterioro de la situación general de la rama de producción que estuviera directamente relacionado con el incremento súbito de 1998.<sup>2292</sup>

7.916 Los Estados Unidos aducen además que el expediente mostraba que hubo también una correlación clara entre las tendencias de volumen y precios de las importaciones y el persistente deterioro de la situación de la rama de producción que tuvo lugar en 1999 y 2000. A pesar de que el volumen de las importaciones "se atenuó un tanto" en 1999 y 2000 respecto del nivel de su aumento súbito de 1998, en ambos años se mantuvo por encima de los niveles de 1996 y 1997, siendo el nivel de las importaciones un 13,7 por ciento más alto en 2000 que en 1996. Estos altos niveles de productos importados de 1999 y 2000 siguieron vendiéndose a precios considerablemente inferiores a los precios internos y que, en realidad, eran inferiores a sus niveles de 1996 y 1997. Debido a estas persistentes e importantes ventas a menor precio, las importaciones hicieron bajar los precios internos y contuvieron su subida tanto en 1999 como en 2000 y provocaron una permanente declinación de los valores unitarios netos de venta de la rama de producción, sus beneficios brutos, sus ingresos de explotación y el margen respectivo.<sup>2293</sup>

7.917 Los Estados Unidos afirmar además que existen dos vicios en la afirmación de que el expediente mostraba que la rama de producción no sufrió daños causados por las importaciones

---

<sup>2289</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 464.

<sup>2290</sup> Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.127.

<sup>2291</sup> Segunda comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 3.97.

<sup>2292</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126.

<sup>2293</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127.

entre 1996 y 2000, para la cual se invoca el crecimiento que durante ese período tuvieron tanto las ventas comerciales netas de la rama de producción como sus envíos y sus niveles de producción. Los Estados Unidos sostienen en primer lugar que, aunque puede ser cierto que las ventas, los envíos y los niveles de producción efectivamente aumentaron durante el período comprendido entre 1996 y 2000, el expediente indica que esos aumentos siguieron en lo esencial el crecimiento de la demanda de CPLPAC durante el mismo período. Más aún: el expediente indica que la rama de producción sólo pudo mantener los niveles de su producción, sus envíos y sus ventas entre 1999 y 2000 reduciendo enormemente los precios para responder a la extraordinaria baja de los precios de importación iniciada en 1998 y que prosiguió después. Como consecuencia de esta estrategia competitiva, los niveles de precios de la rama de producción y sus ingresos de explotación tuvieron una caída precipitada durante el período de 1996 a 2000. En consecuencia, la rama de producción se vio ante la alternativa forzosa de mantener su participación en el mercado a expensas de una baja de los precios y de los márgenes de beneficio, o sacrificar las ventas reduciendo la producción y clausurando establecimientos.<sup>2294</sup>

iv) *Pertinencia del análisis sobre los productos similares respecto de CPLPAC*

7.918 Corea señala que la USITC parece haber llegado a la conclusión de que hubo tendencias coincidentes entre los resultados de la rama de producción y el aumento de las importaciones y la baja de precios respecto de cada uno de los tipos de "CPLPAC", así como de la categoría global de CPLPAC. Sin embargo, a juicio de Corea el análisis de las tendencias de las importaciones, los precios y los resultados de la rama de producción respecto de cada uno de los productos de esa categoría no apoya esta conclusión de la USITC.<sup>2295</sup> Según Corea, en la segunda parte del período objeto de investigación las importaciones disminuyeron respecto de cada uno de los productos.<sup>2296</sup> Además, Corea sostiene que los Estados Unidos no podían mostrar una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre las importaciones y el daño porque los Estados Unidos se refirieron a una "rama de producción" que en el caso de CPLPAC y de las tuberías soldadas en realidad consistía en varias ramas de producción.<sup>2297</sup>

7.919 Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no puede constatar un vicio en el análisis de la USITC sobre la relación de causalidad únicamente porque lo haya en el análisis de la USITC sobre el producto similar y la rama de producción.<sup>2298</sup> En primer lugar<sup>2299</sup>, el Órgano de Apelación ha declarado que el grupo especial que examina las constataciones de una autoridad sobre la relación de causalidad debe presumir la corrección de sus constataciones acerca del producto similar y la rama de

---

<sup>2294</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 468.

<sup>2295</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 109.

<sup>2296</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 115.

<sup>2297</sup> Los Estados Unidos admiten, por ejemplo, que el aumento de la demanda de tuberías de gran diámetro "estabilizó" la demanda general de tubos soldados en los Estados Unidos (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 381). Sin embargo, si esas tendencias de la demanda, que se reconocía que eran diferentes en el caso de las tuberías de gran diámetro por los distintos usos finales, se hubieran considerado exclusivamente respecto de las tuberías de gran diámetro, podrían haberse obtenido resultados muy distintos en cuanto a sus efectos en la rama de producción que producía el producto "similar". Véase también el informe de la USITC, volumen I, página 166 (Prueba documental CC-6).

<sup>2298</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 152.

<sup>2299</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 153.

producción.<sup>2300</sup> En su informe *Estados Unidos - Cordero*, el Órgano de Apelación aclaró que examinaría los diversos aspectos de la decisión de la USITC en materia de salvaguardias (es decir, el aumento de las importaciones, la existencia de daño y la relación causal) como si las decisiones de esa autoridad sobre las cuestiones anteriores hubieran sido correctas. Más concretamente, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

"[A] pesar de las constataciones que hemos formulado anteriormente en la presente apelación [por ejemplo, al anular la definición de la rama de producción hecha por la USITC], hemos de *presumir* en nuestro examen, en primer lugar, que la definición de la rama de producción nacional de la USITC es correcta, y, en segundo lugar, que la USITC constató adecuadamente la existencia de una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. Partiendo de esos supuestos, hemos de examinar si la USITC estableció adecuadamente, de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, la existencia de la "relación de causalidad" exigida entre las importaciones y la amenaza de daño grave."<sup>2301</sup>

7.920 Los Estados Unidos sostienen que, en consecuencia, aunque el Grupo Especial llegase a la conclusión de que las definiciones de la USITC sobre el producto similar y la rama de producción están viciadas, aún le sería preciso examinar si el análisis de la USITC sobre la relación de causalidad fue o no adecuado conforme al Acuerdo; no podría declarar viciado el análisis basándose en que lo estaba el que la USITC realizó sobre el producto similar.

b) Productos fundidos con estaño

i) *Coincidencia temporal*

7.921 El Japón y el Brasil alegan que el único dictamen individual afirmativo que consideró que los productos fundidos con estaño eran un producto similar independiente no cumplió las normas del párrafo 2 b) del artículo 4. Más concretamente, el dictamen de la Sra. Miller no indicó una relación causal suficiente entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Aunque señaló el leve aumento de las pérdidas de explotación en 1999, cuando las importaciones habían aumentado alrededor de 4,9 puntos porcentuales en su participación en el mercado, la Sra. Miller desconoció el hecho de que esas pérdidas de explotación persistieron en 2000 a pesar de que la participación de los productos importados en el mercado disminuyó 2,2 puntos porcentuales. Además, según el Japón y el Brasil, la Sra. Miller desconoció el hecho de que las pérdidas de explotación aumentaron en 2001 a pesar de mantenerse estable la participación de los productos importados en el mercado. A juicio del Japón y el Brasil, estas tendencias, tomadas en conjunto, no determinan ninguna correlación temporal entre el aumento de las importaciones y la supuesta situación de daño de la rama de producción, por lo que no determinan la existencia de ninguna relación de causalidad.<sup>2302</sup>

7.922 Noruega alega que, aunque el Presidente hubiera basado su determinación en los votos de la Sra. Miller, la Sra. Bragg y el Sr. Devaney y no sólo en el voto de la primera<sup>2303</sup>, como han alegado

---

<sup>2300</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - TDSidj 343 2303*



los Estados Unidos, los otros miembros de la Comisión no hicieron análisis concluyentes de clase alguna respecto de los productos fundidos con estaño como producto separado; simplemente no trataron la cuestión.<sup>2304</sup> Noruega sostiene que con las diferentes tendencias que presenta el aumento según se consideren los productos fundidos con estaño por separado o como parte del grupo de CPLPAC, esto de ningún modo puede cumplir el requisito de "un análisis concluyente de por qué sigue existiendo la relación de causalidad", ya sea en 1999 o después.<sup>2305</sup>

en 1999 con el aumento súbito de las importaciones". Sin embargo, China cree que, aunque el aumento de las importaciones puede explicar en parte la situación de 1999, la Sra. Miller no explicó por qué se manifestaba ya la relación causal antes de ese año. En efecto, según China, la rama de producción ya sufría daño en 1996 y 1997, cuando se registraron pérdidas de explotación. De este modo, a juicio de China, no se presentó, como era preciso, un análisis muy concluyente de por qué seguía existiendo una relación de causalidad, ya que no había coincidencia temporal entre el daño y el aumento de las importaciones.<sup>2310</sup>

7.926 En respuesta, los Estados Unidos aducen que la Sra. Miller llevó a cabo un examen completo y objetivo de las tendencias de las importaciones y los factores de daño de la rama de producción y llegó razonablemente a la conclusión de que había una clara correlación entre el aumento del volumen de las importaciones y el deterioro de la situación general de la rama de producción. En particular, aducen los Estados Unidos, constató razonablemente que, si bien el volumen de las importaciones había aumentado en general, las importaciones registraron un incremento súbito en 1999, cuando aumentaron un 45,0 por ciento con respecto al año anterior. También constató correctamente que las importaciones experimentaron la mayor ampliación de su participación en el mercado en 1999, cuando ésta creció 4,9 puntos porcentuales, pasando del 12,8 por ciento en 1998 al 17,7 por ciento en 1999. Constató también que, si bien la rama de producción no tuvo rentabilidad antes de 1999, sus ingresos de explotación sufrieron un grave cambio desfavorable en 1999, cuando las importaciones inundaron el mercado. En 1999, el margen de los ingresos de explotación de la rama de producción cayó 3,2 puntos porcentuales con respecto a su nivel de 1998, pasando a ser del -6,9 por ciento. Constató además que el crecimiento de las importaciones, y particularmente el incremento súbito de 1999, había ejercido una presión a la baja sobre el precio de las mercancías nacionales, al mismo tiempo que los precios de las importaciones descendían a lo largo de todo el período pero a un ritmo más rápido que los precios internos. Los precios internos descendieron a lo largo de este período y alcanzaron sus niveles más bajos en 1999, cuando se produjo el incremento súbito de las importaciones.<sup>2311</sup>

7.927 Los Estados Unidos añaden que la Sra. Miller constató razonablemente que había una intensa competencia ~~entre~~ materia de precios entre las importaciones y las mercancías nacionales en las

general significativo de la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación. La autoridad investigadora no está obligada a evaluar si los problemas de una rama de producción fueron causados en primer término por las importaciones o ya se encontraba debilitada antes de que el volumen de importación aumentara durante el período. Ciertamente, la circunstancia de que una rama de producción ya esté en situación debilitada no significa que los productos importados no puedan entrar en el mercado en tales volúmenes que causen un daño grave a esa rama de producción ya debilitada. Por el contrario, es precisamente en esa situación, es decir, cuando una rama de producción es vulnerable a la competencia de las importaciones porque ya se encuentra en situación desfavorable, cuando las medidas correctivas de salvaguardia resultan especialmente apropiadas.<sup>2313</sup>

7.929 Frente a estas respuestas, China dice que su argumento de que la rama de producción ya estaba vulnerada antes del aumento de las importaciones destaca la falta de coincidencia entre las importaciones y los resultados negativos de la rama de producción. China alega que la falta de correlación resulta más evidente si se considera la disminución de las importaciones hacia el final del período investigado y se observa que la rama de producción no se recupera del daño a pesar de no estar presente la causa "sustancial" de daño. China sostiene que, por lo tanto, deben existir claramente otros factores responsables del daño sufrido por la rama de producción.<sup>2314</sup>

ii) *Pertinencia de la relación entre los precios relativos de los productos importados y los nacionales*

7.930 Las Comunidades Europeas y Noruega alegan que el análisis de la Sra. Miller parte de la premisa de que existía una intensa competencia de precios entre los productos importados y los nacionales. Sin embargo, según las Comunidades Europeas y Noruega, los datos de la USITC no indican que los productos importados se vendieran a precio inferior al de los nacionales. Por el contrario, demuestran que los precios de los productos importados eran sistemáticamente superiores a los precios de los productos nacionales.<sup>2315</sup> Noruega argumenta que no existe prueba alguna de ventas a precio inferior, que sería indispensable para demostrar que el aumento de las importaciones impulsó los precios a la baja.<sup>2316</sup> Las Comunidades Europeas observan que la Sra. Miller dice que los datos sobre los precios indican "ciertas ventas a precio inferior" de productos importados en los datos específicos recogidos por la USITC. Aunque existen algunas ventas a precio inferior, ninguna de ellas tuvo lugar en 1999, que es el período en que supuestamente sufría daño la rama de producción nacional.<sup>2317</sup>

7.931 Los Estados Unidos responden alegando que los reclamantes consideran erróneamente que la presión sobre los precios impulsándolos a la baja sólo puede aplicarse mediante las ventas a menor precio. Los Estados Unidos sostienen que, en realidad, la baja de los precios puede ocurrir cuando un productor que antes vendía su producto a mayor precio en un mercado opta por reducirlo considerablemente para aumentar su participación en él. En esa situación, en la medida en que existe

---

<sup>2313</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 552.

<sup>2314</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 276.

<sup>2315</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 483; Primera comunicación escrita de Noruega, párrafos 333-335.

<sup>2316</sup> Primera comunicación escrita de Noruega, párrafo 334.

<sup>2317</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 482.

un sobreprecio que los compradores pagan por la mercancía del productor, la decisión de éste de vender su producto por un precio inferior ejercerá una presión a la baja en los productos que pueden sustituirlo en ese mercado. En consecuencia, aunque pueda ser exacto que las importaciones de acero fundido con estaño no se efectuaron habitualmente a precio inferior al de los productos de fabricación nacional durante el período, ese hecho no excluye una constatación de que las importaciones de productos de acero fundido con estaño de mayor precio provocaron una baja de los precios en el mercado en 1999, 2000 y 2001, a medida que se vendieron a precios cada vez menores.<sup>2318</sup>

7.932 Según los Estados Unidos, el expediente indica que el aumento súbito de los productos importados en el mercado en 1999 efectivamente provocó ese impulso a la baja en los precios internos. Los precios unitarios medios anuales del acero fundido con estaño nacional y el importado se mantuvieron relativamente estables a lo largo del período comprendido entre 1996 y 1998. En particular, el valor unitario medio neto del acero fundido con estaño nacional en las ventas comerciales osciló entre 610 y 616 dólares EE.UU. por tonelada durante este período, mientras que en el caso del producto importado osciló entre 657 y 669 dólares por tonelada.<sup>2319</sup> Pero cuando, en 1999, se produjo el aumento súbito de las importaciones de acero fundido con estaño, el valor unitario medio de los productos nacionales e importados disminuyó considerablemente respecto de sus niveles registrados entre 1996 y 1998, reduciéndose 73 dólares por tonelada en el caso de las importaciones para pasar a 596 dólares en 1999 y, en el caso de los productos nacionales, reduciéndose 26 dólares por tonelada para pasar a 584 dólares en 1999. En 2000, a pesar de que las importaciones se atenuaron un tanto, aunque se mantuvieron en niveles elevados, el valor unitario medio permaneció en niveles bajos tanto para los productos nacionales como para los importados. Por último, en el período intermedio de 2001 el valor unitario medio de los productos importados y nacionales aumentó algo (después de la imposición de derechos antidumping sobre productos japoneses) pero se mantuvo en niveles sustancialmente inferiores a los precios alcanzados en 1998, antes del aumento súbito de las importaciones. Sin embargo, durante todo este período, mientras bajaban los precios de los productos importados, lo mismo ocurría con los precios internos, provocando un agravamiento importante del nivel de las pérdidas de explotación de la rama de producción.<sup>2320</sup>

7.933 Las Comunidades Europeas señalan, frente a estas respuestas, que en el informe de la USITC no hay elemento alguno que explique de qué modo causó daño a la rama de producción nacional un aumento de las importaciones cuando no se efectuaban a precio inferior al del producto nacional. Como la explicación fundamentada y suficiente tiene que encontrarse en el informe de la USITC, y los Estados Unidos no han citado ninguna explicación de esas características, debe llegarse a la conclusión de que la USITC no facilita tal explicación fundamentada y suficiente exigida por el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>2321</sup>

c) Barras laminadas en caliente

7.934 Las Comunidades Europeas y China alegan que no existe ninguna coincidencia clara de las tendencias entre el aumento de las importaciones de barras laminadas en caliente y el deterioro de la

---

<sup>2318</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 547.

<sup>2319</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 548.

<sup>2320</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 549; Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 139.

<sup>2321</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 384.

situación de la rama de producción nacional.<sup>2322</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que las importaciones de este producto aumentaron en 1997 y 1998. Sin embargo, la rama de producción nacional obtuvo beneficios satisfactorios en ambos años. En 1999, cuando las importaciones se redujeron, los beneficios de la rama de producción nacional también comenzaron a disminuir. Según las Comunidades Europeas, esa evolución no es coherente con la idea de que las importaciones fueran la causa de la disminución de los beneficios. Las Comunidades Europeas observan que, aunque las importaciones aumentaron entre 1999 y 2000, su incremento fue considerablemente inferior al registrado entre 1997 y 1998. Además, los precios del producto nacional tuvieron una enorme caída en 1999, cuando las importaciones estaban disminuyendo, y se mantuvieron firmes en 2000 cuando las importaciones aumentaban. Por último, según las Comunidades Europeas, los productores estadounidenses tuvieron mayores pérdidas de explotación en los seis meses del período intermedio de 2001 que en cualquier año completo examinado, a pesar de que las importaciones tuvieron una gran caída. Las Comunidades Europeas sostienen que, de este modo, no existe ninguna coincidencia clara de las tendencias entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Como ya se ha señalado, la falta de coincidencia exige una explicación "muy concluyente".<sup>2323</sup>

7.935 En vista de la falta de coincidencia, China alega también que resulta indispensable "un análisis muy concluyente de por qué sigue existiendo la relación de causalidad", y considera que la USITC no presentó tal análisis.<sup>2324</sup> A este respecto, China señala que la USITC, en su informe, explicó detenidamente la "estrategia" a que recurrieron los productores nacionales para competir con los productos importados. China estima que esa explicación no es convincente. Por ejemplo, la USITC afirma que en 1996, 1997 y 1998 la rama de producción estadounidense mantuvo sus precios y de ese modo perdió participación en el mercado frente a los productos importados, al venderse éstos a menor precio que los nacionales. China alega que, si tal cosa fuera exacta, significaría que el precio era un factor muy importante para los compradores. China pregunta cómo se explica, entonces, que en 1999, cuando los precios de los productos nacionales eran inferiores a los de importación, los productores nacionales no recuperasen participación en el mercado sino que siguieran perdiéndola. A juicio de China, la verdad es que la fijación de los precios no es un factor tan importante al fin y al cabo, y que si los productos importados ampliaron su participación en el mercado durante el período objeto de investigación, con independencia de los precios de los productos nacionales, no es posible que la importación haya tenido el papel que la USITC le atribuye. China llega a la conclusión de que la explicación dada por la USITC sobre la relación de causalidad es errónea, parcial y no concluyente.<sup>2325</sup>

7.936 Los Estados Unidos responden sosteniendo que los dos reclamantes que impugnan la constatación de la USITC sobre existencia de la relación de causalidad no tratan el análisis y las constataciones de la USITC. Los argumentos de esos reclamantes se limitan a la observación de que determinados niveles de importación no provocaron en la rama de producción nacional determinados niveles de ingresos de explotación. Pero la correlación entre la importación y los resultados de la rama de producción nacional no consiste simplemente en establecer que un nivel "X" de

financieros de la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre factores tales como la producción y los precios. En el análisis de la USITC se reconoció este hecho. En lugar de las comparaciones simplistas que proponen China y las Comunidades Europeas, la USITC presentó una explicación de la correlación entre el aumento de las importaciones y el daño grave que es más compleja y, por consiguiente, más completa. Explicó de qué modo las importaciones, y las reacciones competitivas de la rama de producción nacional, afectaban a factores que influyen decisivamente en el nivel de los ingresos de explotación: los ingresos por ventas y los precios.<sup>2326</sup>

7.937 Con respecto al argumento de que los datos no indican la existencia de ninguna correlación entre las ventas de productos importados a menor precio que los nacionales y la participación de la rama de producción nacional en el mercado, los Estados Unidos afirman que el argumento es erróneo. Tal como constató la USITC, los productos importados de que se trata obtuvieron sus mayores aumentos de participación en el mercado en aquellas partes del período investigado en que los productos importados se vendían sistemáticamente a precio menor.<sup>2327</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que los argumentos de China y las Comunidades Europeas no obstan a la conclusión de la USITC de que hubo relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave que sufrió la rama de producción nacional de barras laminadas en caliente.<sup>2328</sup>

7.938 Frente a estas respuestas, las Comunidades Europeas alegan que no corresponde a los Estados Unidos presentar una explicación *a posteriori*. La explicación debió figurar en el informe de la USITC, y no se encuentra allí. Por lo tanto, la USITC no ha facilitado una explicación fundamentada y suficiente de su supuesta determinación de una relación de causalidad auténtica y sustancial.<sup>2329</sup>

d) Barras acabadas en frío

7.939 Las Comunidades Europeas sostienen que es manifiestamente obvio que la comparación de las tendencias de la importación con los resultados financieros, calificada por la USITC como "el indicador más pertinente de la situación de la rama de producción", muestra que no hay correlación alguna entre las tendencias que pudiera indicar la presencia de una relación de causalidad. Según las Comunidades Europeas, existe una correlación negativa. Los beneficios aumentaron mientras aumentaban las exportaciones, y disminuyeron cuando las importaciones disminuían.<sup>2330</sup> Las Comunidades Europeas observan que en 2000, cuando las importaciones estaban en su nivel máximo, la rama de producción nacional mejoró sus resultados (los ingresos de explotación aumentaron considerablemente), mientras que en 1999, cuando las importaciones alcanzaban su nivel más bajo desde 1996, los resultados de la rama de producción nacional fueron los peores de todo el período objeto de investigación. También en 1997 hubo un aumento de las importaciones. Las Comunidades Europeas reiteran que, cuando no coinciden las tendencias, el Miembro que impone una medida de salvaguardia debe dar una explicación muy concluyente de la existencia de una relación de causalidad.<sup>2331</sup> A juicio de las Comunidades Europeas, tampoco en este caso hay una explicación muy

---

<sup>2326</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 575.

<sup>2327</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 576.

<sup>2328</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 577.

<sup>2329</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 392.

<sup>2330</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 507.

<sup>2331</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 507.

concluyente que determine la existencia de la relación de causalidad. La comparación de las tendencias de la demanda y los resultados financieros de la rama de producción sugiere una vinculación más estrecha entre la demanda y los beneficios que la de estos últimos con las importaciones.<sup>2332</sup>

7.940 Los Estados Unidos responden sosteniendo que el argumento según el cual el expediente no indica que el aumento de volumen de las importaciones haya coincidido en el tiempo con la declinación de los resultados financieros de la rama de producción desconoce la explicación dada por la USITC sobre la frecuencia de las operaciones mediante contrato entre los productores de barras acabadas en frío, que explicó por qué los efectos de una política de precios agresiva en las importaciones no se hicieron sentir de inmediato en el mercado. Además, los Estados Unidos sostienen que el análisis de las Comunidades Europeas está basado en un criterio mecánico de división en años. En cambio, el examen de los dos últimos años del período investigado demuestra que, cuando el volumen de las importaciones aumentó agudamente, los resultados financieros de la rama de producción nacional tuvieron un fuerte deterioro: exactamente el tipo de correlación temporal cuya ausencia afirman las Comunidades Europeas.<sup>2333</sup>

7.941 Las Comunidades Europeas señalan ante estas respuestas que los Estados Unidos utilizan la constatación de la USITC según la cual un 40 por ciento del mercado de las barras acabadas en frío estaba basado en contratos de entre seis meses y un año para explicar el desfase temporal entre el aumento de las importaciones de 1998 y los resultados desfavorables de la rama de producción en 1999. Sin embargo, las Comunidades Europeas observan que, cuando a su vez alegaron que la evolución de los resultados financieros en 1999 y 2000 (cuando mejoraron mientras aumentaba la demanda y aumentaban las importaciones) se debían a cambios de la demanda, y que la USITC debió haberse cerciorado de no atribuir a las importaciones los efectos perjudiciales de tales cambios, los Estados Unidos hicieron hincapié en la constatación de la USITC de que los resultados desfavorables

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 424

pudo el aumento de las importaciones causar un daño grave si se había producido a la vez que los resultados financieros mejoraban.<sup>2336</sup>

7.942



que no se ha presentado tal análisis.<sup>2342</sup> Según China, en el informe de la USITC no existe un "análisis muy concluyente". China uylene a prestaw (P.5 -12.75 TD ( ) Tj 324 0 TD - TD aa Tc 0

esta elección arbitraria de un lapso menor dentro del período investigado no puede ser una base razonablemente aceptable para el examen de la correlación de tendencias.<sup>2349</sup>

7.948 También ante estas respuestas, las Comunidades Europeas alegan que ni la USITC ni los Estados Unidos explican satisfactoriamente cómo es posible que, tras haber aumentado las importaciones año tras año desde 1996 hasta 1999, logrando una participación cada vez mayor en el mercado, y de haber aumentado también los ingresos de explotación de la rama de producción nacional todos los años del mismo período, la rama de producción nacional cayera a pérdidas considerables en 2000, cuando las importaciones comenzaron a disminuir y la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentaba.<sup>2350</sup>

7.949 Cuando no existe una correlación directa, el Órgano de Apelación ha exigido un "análisis muy concluyente". Según las Comunidades Europeas, en el informe de la USITC no existe tal análisis. Los Estados Unidos construyen una argumentación según la cual la rama de producción nacional redujo los precios para recuperar su participación en el mercado. Aunque esto fuera exacto (y no corresponde a los ingresos de explotación de 1998 ni 1999, que fueron los primeros años de aumento de las importaciones), en el informe de la USITC no está analizado.<sup>2351</sup>

7.950 China sostiene que, como la argumentación de los Estados Unidos es infundada y los datos muestran claramente la falta de coincidencia entre la evolución de las importaciones y los factores de daño, la USITC tenía la obligación de presentar un análisis concluyente de por qué seguía existiendo la relación de causalidad.<sup>2352</sup> Sin embargo, según China, en el informe de la USITC no existe un "análisis muy concluyente". China sostiene que esta omisión no puede subsanarse por las extensas interpretaciones, a menudo especulativas, de los Estados Unidos en sus comunicaciones.<sup>2353</sup>

f) ABJH

7.951 Las Comunidades Europeas alegan que los Estados Unidos no han hecho una determinación fundamentada y razonada de la existencia de una relación de causalidad.<sup>2354</sup> En particular, las Comunidades Europeas alegan que, aunque el grupo de productos se caracteriza por un alto grado de heterogeneidad, la mayoría de los productos se fabrican conforme a normas específicas y, una vez alcanzada esa conformidad, el precio pasa a ser el principal factor en la competencia. Las constataciones de la USITC sobre la competencia en los precios, por lo tanto, son decisivas. Esas constataciones, sin embargo, son gravemente defectuosas.<sup>2355</sup>

---

<sup>2349</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 239.

<sup>2350</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 404.

<sup>2351</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 603, que no contiene referencia alguna a la sección expositiva del informe de la USITC. Véase el informe de la USITC, volumen I, página 114, donde la USITC analiza los resultados de la rama de producción en 2000 sin sugerir que hubiera reducido precios para obtener participación en el mercado.

<sup>2352</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 242-243.

<sup>2353</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 244.

<sup>2354</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 552.

<sup>2355</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 542.

7.952 Los Estados Unidos respondieron que, como se puede ver en los datos sobre los precios para sus productos, como aducen equivocadamente las Comunidades Europeas, que mientras se intensificaba la penetración de las importaciones, los factores de los resultados de la rama de producción de ABJH se basaron en datos de cuestionarios que a menudo no eran representativos y cuya representatividad no controvierte ning

7.953 Los Estados Unidos alegan, como se puede ver en los datos, que durante el período objeto de investigación se mostraban la existencia de una correlación clara y directa entre la situación general de la respectiva rama de producción de ABJH y el deterioro de la situación general de la respectiva rama de producción objeto de investigación. Durante los tres últimos años completos del período objeto de investigación, las importaciones aumentaron en términos absolutos un 28,4 por ciento y en términos porcentuales, llegando al 45,6 por ciento. Durante el mismo período, las importaciones de la rama de producción sufrió disminuciones importantes y sistemáticas en términos absolutos y porcentuales. Por ejemplo, en 1998 -momento central del período objeto de investigación- las importaciones aumentó en términos absolutos un 11,2 por ciento respecto de su nivel de 1997, pero la producción nacional aumentó 7,6 puntos porcentuales, lo que resultó en un aumento de 3,6 puntos porcentuales en el mercado. En 1999 se produjo un aumento de 15,3 por ciento en las importaciones y el deterioro de la situación general de la rama de producción empeoró. En 1999 se produjo un aumento de 15,3 por ciento en las importaciones y el deterioro de la situación general de la rama de producción empeoró. Ese año los volúmenes de importación volvieron a aumentar en términos absolutos un 2,2 puntos porcentuales respecto de sus niveles de 1998, pero la producción nacional 7,7 puntos porcentuales, lo que resultó en un aumento de 2,2 puntos porcentuales sobre el nivel de 1998. Por último, durante el período completo del período- los volúmenes de importación aumentaron en términos absolutos un 15,3 por ciento más sobre sus niveles de 1999, la proporción con la que las importaciones aumentaron en términos absolutos y aumentó su participación en el mercado total en 15,3 puntos porcentuales sobre sus niveles de 1999.<sup>2360</sup> Ese año la situación de la rama de producción empeoró.<sup>2361</sup>

<sup>2356</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

<sup>2357</sup> Informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-6.

<sup>2358</sup> Informe de la USITC, cuadros TUBULAR-C-6 y TUBULAR-C-7.

g) Barras de acero inoxidable

7.954 Las Comunidades Europeas alegan que no existió coincidencia de las tendencias entre el aumento de las importaciones y el daño grave.<sup>2362</sup> En particular, las Comunidades Europeas afirman que la USITC consideró evidentemente que fue el aumento de las importaciones registrado en 2000 el que cumplió la norma referente al aumento de las importaciones que exige el Acuerdo sobre Salvaguardias. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, la propia USITC reconoció que durante 2000 el nivel de las importaciones tuvo oscilaciones. Una ojeada a los datos permite apreciar que las importaciones disminuyeron respecto de sus niveles de 1997 tanto en 1998 como en 1999. Sin embargo, según las Comunidades Europeas, es precisamente en ese período, mientras disminuían las importaciones, cuando la rama de producción nacional tuvo sus peores resultados.<sup>2363</sup> En particular, las importaciones disminuyeron de 1997 a 1999, cuando la rama de producción nacional sufrió al parecer sus peores resultados, para aumentar después en 2000, cuando la rama de producción nacional recuperó rentabilidad, antes de caer en el período intermedio de 2001, para entrar una vez más en pérdida.<sup>2364</sup> Las Comunidades Europeas alegan que, al no coincidir las tendencias del aumento de las importaciones y el daño grave sufrido supuestamente por la rama de producción nacional, la autoridad competente debía presentar argumentos muy concluyentes para demostrar que el aumento de las importaciones causaba efectivamente el presunto daño grave. Según las Comunidades Europeas, la USITC no presentó tales datos.<sup>2365</sup> Además, las Comunidades Europeas alegan que la USITC no presentó una explicación fundamentada y suficiente de ninguna relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y un daño grave sufrido por la rama de producción nacional.<sup>2366</sup>

7.955 Los Estados Unidos responden sosteniendo que el argumento de las Comunidades Europeas se basa en una interpretación engañosa del expediente. Como puede verse en la decisión de la USITC, era exacto que el volumen de las importaciones, en términos absolutos, "osciló un tanto (descendiendo levemente en 1998 y 1999)", como afirman las Comunidades Europeas. Pero el expediente también indicaba que el consumo aparente de barras de acero inoxidable en los Estados Unidos tuvo oscilaciones durante el período, más importantes que las de las importaciones. Debido a ello, aunque el volumen de las importaciones, en un nivel absoluto, puede haber oscilado "un tanto" entre 1997 y 1999, la participación de sus productos en el mercado aumentó en forma persistente y considerable durante todo el período objeto de investigación, del mismo modo que la relación entre los productos importados y los nacionales. Además, el expediente indicaba que, mientras los productos importados acrecentaban así su participación en el mercado, también seguían vendiéndose a menor precio que los nacionales, con diferencias considerables durante todo el período. Teniendo en cuenta estas pruebas no controvertidas que figuraban en el expediente, los Estados Unidos sostienen que nada tiene de sorprendente que la USITC constataste que los aumentos sustanciales de la participación de los productos importados en el mercado, acompañada por importantes ventas a precio inferior, tenían efectos de daño cada vez mayores en la rama de producción durante el período investigado. En lo esencial, los Estados Unidos argumentan que las Comunidades Europeas, al

---

<sup>2361</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

<sup>2362</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 562.

<sup>2363</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 564.

<sup>2364</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 564.

<sup>2365</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 567.

<sup>2366</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 562.

concentrar su atención en oscilaciones menores del volumen absoluto de las importaciones durante un lapso escogido dentro del período objeto de investigación, procuran simplemente distraer la atención del Grupo Especial de una perspectiva más amplia: la participación de los productos importados en el mercado aumentó sustancialmente durante el período objeto de investigación como consecuencia de las ventas a precio inferior y, durante ese período, entraron en caída libre la participación en el mercado, la producción, los envíos y la rentabilidad de la rama de producción.<sup>2367</sup>

7.956 Los Estados Unidos alegan que, además, el argumento de las Comunidades Europeas también tergiversa las constataciones de la USITC. La USITC no constató, como afirman las Comunidades Europeas, que las importaciones sólo causaron daño a la rama de producción en el año 2000. Es verdad que la USITC reconoció que las importaciones aumentaron súbitamente a sus niveles más altos del período objeto de investigación en 2000 y que causaron ese año un importante deterioro en la situación de la rama de producción; pero también constató expresamente que las importaciones habían acrecentado su participación en el mercado durante todo el período y que, a través del aumento de los volúmenes y las ventas a precio inferior, habían tenido efectos importantes y negativos en la situación en la rama de producción durante los años anteriores a 2000.<sup>2368</sup>

7.957 Los Estados Unidos alegan también que las Comunidades Europeas exageran la importancia del hecho de que la rama de producción hubiera logrado volver en 2000 a márgenes de ingresos de explotación rentables a pesar de que las importaciones tuvieron ese año su mayor aumento en el mercado. Este argumento contiene dos vicios. En primer lugar, aun sin tener en cuenta los niveles de rentabilidad de la rama de producción, la participación de ésta en el mercado alcanzó su nivel más bajo del período objeto de investigación en medio de ese aumento de las importaciones. En consecuencia, incluso al margen de las declinaciones del nivel de rentabilidad de la rama de producción, la situación de ésta sufrió ese año un efecto negativo importante causado por las importaciones.<sup>2369</sup> Los Estados Unidos sostienen, además, que el argumento de las Comunidades Europeas desconoce el hecho de que el margen de los ingresos de explotación de la rama de producción fue considerablemente inferior en 2000 a los de 1996, 1997 y 1998, los tres primeros años del período objeto de investigación. Aunque las cifras exactas son confidenciales, la USITC indicó expresamente que los márgenes de explotación de la rama de producción declinaron "en forma sistemática y significativa" durante el período objeto de investigación, observando que disminuyeron en 1997 y en 1998 y se convirtieron en pérdidas en 1999. Los márgenes de la rama de producción volvieron a significar beneficios en 2000, pero la USITC observó explícitamente que ese aumento fue sólo "leve" y que fue seguido en el período intermedio de 2001 por una caída al nivel más bajo del período. Aunque los datos exactos son confidenciales, el nivel de los ingresos de explotación de la rama de producción se mantuvo considerablemente por debajo del que alcanzó en 1996, 1997 y 1998. Por lo tanto, el expediente indica con toda claridad que la situación de daño de la rama de producción no mejoró en 2000, como sugieren las Comunidades Europeas; por el contrario, el expediente indica que la situación de la rama de producción siguió siendo desfavorable ante la competencia de las importaciones.<sup>2370</sup>

7.958 Las Comunidades Europeas reiteran, ante esta respuesta, que la constatación del aumento de las importaciones exigida por el Acuerdo sobre Salvaguardias sólo podría efectuarse respecto del

---

<sup>2367</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 667.

<sup>2368</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 668.

<sup>2369</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 669.

<sup>2370</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 670.





en cuenta su constatación de que las importaciones amenazaban causar un daño grave a la rama de producción de alambre de acero inoxidable.<sup>2377</sup>

7.964 Los Estados Unidos alegan que la constatación de los otros tres miembros de la Comisión no abarcó el período intermedio de 2001, mientras que el Sr. Koplán trató ese período. Sin embargo, las Comunidades Europeas sostienen que la constatación citada por ellas en su Primera comunicación escrita fue de carácter general y no estaba limitada a un período que excluyera el intermedio de 2001.



muy clara correlación de las tendencias de los precios y el volumen de las importaciones con el deterioro de la situación de la rama de producción durante esos años, los Estados Unidos afirman que la USITC constató correctamente que había una correlación auténtica y sustancial entre el aumento del volumen de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.<sup>2380</sup>

7.968 Los Estados Unidos responden alegando que, a pesar de la clara correlación de las tendencias de los precios y el volumen de las importaciones con el deterioro de la situación de la rama de producción, las Comunidades Europeas insisten en sostener que el expediente no establecía una relación de causalidad importante entre la evolución de los volúmenes de importación y el deterioro de la situación de la rama de producción de varillas de acero inoxidable. Los Estados Unidos sostienen que, aunque tal vez quepa excusar a las Comunidades Europeas por basar sus argumentos en datos que se excluyeron del dictamen por ser confidenciales, los datos disponibles y el texto del dictamen no dejan de poner de manifiesto que el argumento de las Comunidades Europeas es erróneo en cuanto a los hechos.<sup>2381</sup>

7.969 Los Estados Unidos sostienen que el argumento referente a la relación entre los beneficios y los niveles de importación en 1999 está viciado porque las importaciones no estuvieron "relativamente próximas" en 1999 a su nivel de 1996, como sugieren las Comunidades Europeas. Por el contrario, tanto los volúmenes de importación como su participación en el mercado fueron considerablemente mayores en 1999 que en 1996, y la cantidad absoluta de los productos importados fue superior en un 8,9 por ciento a la de 1996, mientras que su participación en el mercado en 1999 fue considerablemente mayor que en 1996. Además, como explicó claramente la USITC en su análisis (aun con la supresión de los datos confidenciales), los productos importados se vendieron a precio inferior al de los productos nacionales en todas las partes del período objeto de investigación, incluido 1999, lo que provocó la contención y la baja de los precios internos durante los últimos dos años y medio del período objeto de investigación, impidiendo que la rama de producción mantuviera sus precios en un nivel que le permitiera recuperar los costos del níquel durante ese lapso, que incluye 1999. En otras palabras, la USITC constató acertadamente que, en 1999, los márgenes de los ingresos de explotación de la rama de producción se redujeron en correlación directa con el importante aumento de volumen y participación en el mercado que registraron los productos importados durante ese año, y como consecuencia directa de la persistente venta de esos productos importados a precio inferior durante todo el período.<sup>2382</sup> En realidad, la USITC señaló específicamente que "el expediente muestra una correlación clara y directa entre los cambios del volumen de las importaciones y la situación general de la rama de producción", constatando en particular que el nivel de los ingresos de explotación de la rama de producción disminuyó en 1999 junto con un aumento de los volúmenes importados. Teniendo en cuenta esta afirmación directa sobre la cuestión, resulta evidente, no sólo que la USITC consideró lo que ahora plantean las Comunidades Europeas, sino que lo rechazó tajantemente porque no estaba en conformidad con las pruebas del expediente.<sup>2383</sup>

---

<sup>2380</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 699.

<sup>2381</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 700.

<sup>2382</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 701.

<sup>2383</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 702.

7.970 Los Estados Unidos alegan que es igualmente engañoso el argumento de las Comunidades Europeas según el cual los volúmenes de importación retrocedieron en el período intermedio de 2001 a sus niveles de 1996. El expediente indicaba que el menor volumen de importación en términos absolutos, en el período intermedio de 2001, estaba relacionado con la disminución de la demanda en ese período, y tuvo escasa repercusión en la elevada participación de los productos importados en el mercado y en su persistente venta a menor precio que las varillas de acero inoxidable nacionales. Más concretamente, si bien es cierto que los volúmenes de importación, en niveles absolutos, tuvieron una disminución importante en el período intermedio de 2001 respecto del período comparable de 2000, esa disminución fue esencialmente análoga a la declinación de la demanda entre ambos períodos, y dio lugar a una disminución ínfima de la participación de los productos importados en el mercado entre el período intermedio de 2000 y el de 2001. Además, como observó la USITC, los productos importados se vendieron también a precios inferiores a los de las mercancías nacionales en el período intermedio de 2001, conteniendo y haciendo bajar aún más los precios en los Estados Unidos durante ese período. De este modo, los productos importados mantuvieron su participación en el mercado, considerablemente acrecentada, a pesar de la disminución de la demanda. También en este caso el expediente indicaba, como constató la USITC, que había una clara correlación de los volúmenes de importación y los precios en el período intermedio de 2001 con la declinación de la rentabilidad de la rama de producción registrada ese año. Los argumentos de las Comunidades Europeas en sentido contrario son simplemente erróneos, y ello puede comprobarse mediante el texto del dictamen de la USITC, aun con la supresión de ciertos datos confidenciales.<sup>2384</sup>

7.971 Las Comunidades Europeas sostienen<sup>2385</sup> que no resulta convincente la respuesta de los Estados Unidos a su argumento de que no existió correlación de las tendencias. Según las Comunidades Europeas, las importaciones tuvieron la siguiente evolución a partir de 1996:

Cuadro 2. Varillas de acero inoxidable: volúmenes importados (1996

fundamentada y suficiente de la existencia de correlación. El Grupo Especial debe constatar la insuficiencia de las constataciones de la USITC.<sup>2387</sup>

### **3. No atribución**

#### a) Definición y alcance

7.973 Las Comunidades Europeas, Suiza, Nueva Zelandia, el Japón y el Brasil sostienen que una mera coincidencia entre el aumento de las importaciones y la declinación de los resultados de la rama de producción no basta para establecer la existencia de una relación de causalidad.<sup>2388</sup> El Brasil alega

7.976 A este respecto, la Comunidades Europeas, Suiza y Noruega alegan que la autoridad competente debe facilitar una demostración, desde el punto de vista sustancial, de que: i) los efectos perjudiciales de los factores que se considera que causan daño han sido distinguidos unos de otros, ii) esos efectos perjudiciales se han atribuido a los factores que los causan; iii) la autoridad competente ha determinado, después de atribuir el daño correspondiente a todos los factores que lo causan, que el aumento de las importaciones es una causa "auténtica y sustancial" de daño grave.<sup>2394</sup> De modo similar, según el Brasil y el Japón, el marco analítico que establecen los casos citados exige en primer lugar que las autoridades competentes establezcan los efectos perjudiciales de los factores conocidos, distintos del aumento de las importaciones; y, en segundo lugar, que expliquen satisfactoriamente los causados por esos otros factores distinguiéndolos de los efectos de daño causados por el aumento de las importaciones.<sup>2395</sup> Basándose en la jurisprudencia del Órgano de Apelación, China alega<sup>2396</sup>, entre otras cosas, que como primer paso en el examen de la relación de causalidad deben distinguirse los efectos perjudiciales causados a la rama de producción nacional por el aumento de las importaciones de los efectos perjudiciales causados por otros factores. Después, como segunda etapa, las autoridades deben atribuir el "daño" causado por cada uno de esos distintos factores, por un lado al aumento de las importaciones y por otro lado, por deducción, a los demás factores pertinentes. Cualquier conclusión basada exclusivamente en la evaluación de uno solo de los factores causales -el aumento de las importaciones- se apoya en un fundamento incierto porque parte del supuesto de que los demás factores no causan el daño que se atribuye al aumento de las importaciones.

ii) *Identificación de la naturaleza y el alcance de los factores de daño*

7.977 Las Comunidades Europeas observan que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Tubos*, se refirió a la necesidad de que se expliquen satisfactoriamente la "naturaleza y la cuantía" de los efectos perjudiciales de los otros factores distintos del aumento de las importaciones. Las Comunidades Europeas sostienen que el Órgano de Apelación no explicó más detalladamente el significado de esos términos. Una interpretación podría ser que, para asegurar la no atribución y, en consecuencia, la existencia de una relación de causalidad, la autoridad competente debe estimar, por lo menos aproximadamente, los efectos de los demás factores en la rama de producción nacional, asegurándose al hacerlo de que ese daño no se atribuya al aumento de las importaciones, de modo que permita efectuar la determinación definitiva sobre existencia de una relación de causalidad sobre la base de pruebas objetivas. Esto puede ser una operación relativamente sencilla cuando sólo se determina que hay un único factor que causa daño al mismo tiempo. Se convertirá inevitablemente en un análisis más complejo, que requiere instrumentos más sofisticados, en caso de que estén causando daño dos o más factores distintos.<sup>2397</sup> Para un análisis más completo del significado de la naturaleza y el alcance, véanse los párrafos 7.989 y siguientes.

7.978 Los Estados Unidos observan que, en virtud de la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la autoridad competente también debe asegurarse de que "el daño

---

<sup>2394</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 442; Primera comunicación escrita de Suiza, párrafo 284; y Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 108.

<sup>2395</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 154 y 155; y Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 218-227.

<sup>2396</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 352.

<sup>2397</sup> Respuesta escrita de las Comunidades Europeas a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se [atribuya] al aumento de las importaciones".<sup>2398</sup> Los Estados Unidos añaden que, si bien el Órgano de Apelación ha explicado esta prescripción en distintas formas en sus informes anteriores en materia de salvaguardias<sup>2399</sup>, formuló su exposición más clara sobre los requisitos de esta disposición en su informe sobre *Estados Unidos - Tubos*.<sup>2400</sup> El Órgano de Apelación reiteró allí sus anteriores declaraciones de que la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 exige lo siguiente:

"En una situación en que hay varios factores que causan daño 'al mismo tiempo', sólo es posible realizar una determinación definitiva acerca de los efectos de daño causados por el aumento de las importaciones si se distinguen y separan los efectos de daño que causan todos los diferentes factores causales ... El texto del párrafo 2 b) del artículo 4 relativo a la no atribución ... exige [por lo tanto] que las autoridades competentes evalúen adecuadamente los efectos de daño de los demás factores, para que puedan distinguirse de los efectos de daño causados por el aumento de las importaciones."<sup>2401</sup>

7.979 Los Estados Unidos señalan, además, que en vista de lo anterior, según ha declarado el Órgano de Apelación, las autoridades competentes deben identificar "la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenía conocimiento"<sup>2402</sup>, así como "que se explique satisfactoriamente" cómo se han distinguido los efectos de esos otros factores de los efectos del aumento de las importaciones. En consecuencia:

"[P]ara cumplir la prescripción establecida en la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4, las autoridades competentes han de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones. Esta explicación ha de ser clara e inequívoca. No hay que limitarse a implicar o sugerir una explicación. Tiene que ser una explicación directa formulada en términos expresos".<sup>2403</sup>

iii) *Contribución*

7.980 Los Estados Unidos se apoyan en *Estados Unidos - Tubos* y *Estados Unidos - Gluten de trigo* para alegar que el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que no es preciso que las importaciones sean "la única causa de daño grave" con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4. Por el contrario, el Órgano de Apelación ha declarado que el requisito de una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre las importaciones y el daño grave queda satisfecho si las importaciones simplemente "[contribuyen] a 'provocar o generar', 'producir' o 'inducir' el daño grave" que sufre una

---

<sup>2398</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 208.

<sup>2399</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 70.

<sup>2400</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafos 200-217.

<sup>2401</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 404.

<sup>2402</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 213. La falta de fundamento de texto para la exigencia de una constatación "explícita" se analiza en la sección F.

<sup>2403</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 217.

rama de producción. En otras palabras, "... el requisito de causalidad del párrafo 2 b) del artículo 4 puede cumplirse cuando el daño grave [sufrido por una rama de producción] es causado por los efectos combinados del aumento de las importaciones y otros factores". De este modo, conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias es admisible que una autoridad competente llegue a la conclusión de que el aumento de las importaciones causa daño grave a una rama de producción aunque también haya otros factores causantes de daño, siempre que las importaciones, por sí solas, contribuyan sustancialmente a provocar o generar un daño grave.<sup>2404</sup> En consecuencia, el Órgano de Apelación ha constatado claramente que el criterio legal de los Estados Unidos sobre la "causa sustancial" no tiene defecto alguno siempre que permita a la USITC efectuar una constatación positiva sobre la relación

con la obligación del párrafo 2 b) del artículo 4 de no atribuir otras causas a las importaciones. El párrafo 2 b) del artículo 4 no permite que se haga de las importaciones el chivo expiatorio de los demás factores. La autoridad competente tiene que constatar todavía una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Según el Brasil, esto es indudablemente más que un criterio de causa coadyuvante.<sup>2411</sup>

7.983 Los Estados Unidos responden que no creen que pueda considerarse que las importaciones contribuyen de manera "auténtica y sustancial" al daño grave cuando sólo tienen en la rama de producción un efecto "insignificante".<sup>2412</sup> La propia norma legal de los Estados Unidos exige que las importaciones sean una causa "importante", es decir, "sustancial", del daño grave que sufre la rama de producción nacional.<sup>2413</sup> En consecuencia, en la medida en que las importaciones sólo contribuyan de modo "insignificante" al daño grave -es decir, en forma "pequeña" o "exigua"<sup>2414</sup> - la disposición legal de los Estados Unidos no permitiría que la USITC constatará que las importaciones son una causa "importante" de daño.<sup>2415</sup>

7.984 Los Estados Unidos alegan que su disposición legal, al exigir que la USITC constate que el aumento de las importaciones es una causa "importante" de daño, y tan importante como cualquier otra causa, asegura que la USITC constate la existencia de una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre las importaciones y el daño grave antes de formular una constatación positiva en materia de salvaguardias, como ha indicado el Órgano de Apelación. A este respecto, los Estados Unidos observan que las definiciones habituales de los diccionarios sobre los términos "*substantial*" ("sustancial") e "*important*" ("importante") indican que las dos palabras tienen en lo esencial igual significado cuando se emplean para definir la gravedad que debe asignarse a determinado factor en una decisión o análisis. Los Estados Unidos afirman que, teniendo en cuenta el significado corriente de esas dos palabras, resulta claro que al exigir que las importaciones sean una causa "importante" de daño grave, la norma legal estadounidense establece que la USITC evalúe si existe como mínimo una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre las importaciones y el daño grave en los procedimientos sobre salvaguardias, como lo requiere el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>2416</sup> Los Estados Unidos añaden que, como el Órgano de Apelación ha constatado que el Acuerdo exige que las importaciones "contribuyan" a "provocar o generar" o "producir" daño grave en forma "auténtica y sustancial", lo que indica que puede constatarse que las importaciones tienen la vinculación necesaria

---

<sup>2411</sup> Respuesta escrita del Japón a la pregunta 87 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva; y respuesta escrita del Brasil a la misma pregunta.

<sup>2412</sup> Respuestas escritas del Japón y el Brasil a la pregunta 87 formulada por el Grupo Especial.

<sup>2413</sup> 19 U.S.C. § 2252(b)(I)(B).

<sup>2414</sup> A este respecto, la palabra inglesa "*negligible*" ("insignificante") se define en el *New Shorter Oxford English Dictionary* en los siguientes términos: "[a]ble to be neglected or disregarded; unworthy of notice or regard; so small and insignificant as to be ignorable" ("que puede omitirse o descartarse; que no es digno de tener en cuenta o tomar en consideración; tan pequeño y carente de importancia que puede desconocerse"). *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 1900 (US-86). Esta definición contrasta claramente con la que da el mismo diccionario de "*important*" ("importante"), como "*having great significance, carrying with it great weight or consequences, weighty, momentous ...*" ("de mucha entidad, que tiene gran peso o consecuencia, grave, trascendental ..."). *Ibid.*, página 1324; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 442.

<sup>2415</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.

<sup>2416</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 442.

con el daño grave aunque no sean su causa más importante, el Acuerdo sobre Salvaguardias permite que la autoridad competente constate que las importaciones causan el nivel necesario de daño grave aunque no sean la más importante de sus causas. Los Estados Unidos alegan que, en consecuencia,



constituye el precio impuesto para justificar la aplicación de medidas comerciales correctivas, y un precio en que los Miembros de la OMC han convenido.<sup>2422</sup>

7.988 Los Estados Unidos alegan que ni el Órgano de Apelación ni los grupos especiales anteriores han exigido que la autoridad competente "cuantificara" precisamente el daño atribuido a las importaciones y a los demás factores causantes de daño como parte del análisis previsto en el párrafo 2 b) del artículo 4 a los efectos de la no atribución. Por el contrario, los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Cordero* y *Estados Unidos - Gluten de trigo* declararon específicamente, ambos, que "un Miembro no está necesariamente obligado a cuantificar, de forma individual, el monto preciso del 'daño' causado por cada uno de los demás factores [de daño] posibles". Por cierto que en sus análisis más recientes de la cuestión de la atribución, el Órgano de Apelación ha explicado que el Acuerdo sobre Salvaguardias sólo exige una "explicación fundamentada y suficiente" y no una valoración "cuantitativa" de los efectos imputables a las importaciones y a los demás factores. De este modo, el Acuerdo autoriza claramente una evaluación cualitativa, y no cuantitativa, de "la naturaleza y el alcance" del daño causado por las importaciones y por otros factores en el análisis sobre la relación de causalidad.<sup>2423</sup>

7.989 Diversos reclamantes responden que la cuantificación está efectivamente exigida. China se remite<sup>2424</sup> a la siguiente cita del informe del Órgano de Apelación en la reciente diferencia *Estados Unidos - Tubos*:

"Como resolvimos en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente con respecto a la prescripción similar del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*, también estimamos que, en lo que se refiere a la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4, las autoridades competentes están obligadas a identificar la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de los factores conocidos distintos del aumento

dimensiones o cantidad").<sup>2427</sup> China sostiene que, tomando el significado literal de estos términos, la palabra "naturaleza" se refiere evidentemente al aspecto "cualitativo" de un factor, y la palabra "alcance" -sinónimo de tamaño o cantidad- significa, entonces, el "aspecto cuantitativo" de un factor.<sup>2428</sup> Por lo tanto, a juicio de China, si el Órgano de Apelación exige que se identifique la naturaleza y el alcance de los "otros" factores conocidos, ello significa tanto el aspecto cualitativo como el cuantitativo de los efectos de daño de los "otros" factores. China no considera, sin embargo, que la evaluación del alcance con que los "otros factores" causan daño requiera necesariamente un estudio matemático. Sin embargo, la importancia del aumento de las importaciones como causa de daño en comparación con la importancia de los demás factores debe examinarse para que sea posible asegurar que no existe un error manifiesto de apreciación. Esto, según afirma China, no se realizó por los Estados Unidos.<sup>2429</sup> En consecuencia, y en esa medida, China discrepa con la afirmación de los Estados Unidos según la cual los anteriores informes del Órgano de Apelación no exigían que las autoridades competentes "cuantificaran" los efectos reales de los factores sobre la situación general de la rama de producción, y el Acuerdo sobre Salvaguardias sugiere una evaluación cualitativa y no cuantitativa de los efectos que causan daño a la rama de producción nacional.<sup>2430</sup>

7.991 Los Estados Unidos responden que no están de acuerdo con la interpretación de China. La obligación sustantiva del párrafo 2 b) del artículo 4 respecto de los otros factores que causan daño es una obligación negativa: no atribuir al aumento de las importaciones el daño causado por esos factores. Por lo tanto, el análisis de esos otros factores causales sólo se requiere en la medida necesaria para establecer que el daño que causan no se haya atribuido al aumento de las importaciones. El Acuerdo sobre Salvaguardias no exige ninguna forma determinada de análisis; y si las autoridades competentes pueden cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4 sin evaluar tanto los aspectos cualitativos como los cuantitativos de los efectos de daño imputables a otros factores, ese análisis es suficiente.<sup>2431</sup>

7.992 Los Estados Unidos observan también que China recurre a un diccionario para definir términos que figuran en un informe del Órgano de Apelación, en lugar de recurrir a una disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>2432</sup> Las constataciones y conclusiones de esos informes, sin embargo, no son textos de tratados, ni crean obligaciones en virtud de los acuerdos abarcados, y no deben interpretarse como si fueran tratados o crearan obligaciones. China se equivoca al tratar de aplicar a los informes del Órgano de Apelación un análisis que parece corresponder a normas consuetudinarias de derecho internacional sobre la interpretación de los tratados. Además, los Estados Unidos observan que la definición del término "*extent*" ("alcance") que utiliza China en su análisis no indica que ese término signifique "cantidad", como afirma China. La definición citada por China indica que esa palabra significa "[t]he amount of space over which a thing extends, size, dimensions, amount" ("extensión del espacio que abarca una cosa; tamaño, dimensiones o

---

<sup>2427</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 175.

<sup>2428</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 176.

<sup>2429</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 177.

<sup>2430</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 178.

<sup>2431</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

<sup>2432</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 173-179.

cantidad").<sup>2433</sup> Esta definición indica sencillamente que la palabra puede significar la "cuantía" o el "tamaño" de un factor; no indica que deba estar cuantificado específicamente. Mientras las autoridades competentes examinen los datos referentes al "alcance" de otro factor de manera suficiente para establecer que no han atribuido indebidamente el daño derivado de ese factor al aumento de las importaciones, habrán considerado adecuadamente el "alcance" con que ese factor ha causado daño a la rama de producción. Sobre la base de lo anterior, los Estados Unidos sostienen que no es exacto que el Órgano de Apelación haya sugerido en sus informes anteriores, como afirma China, que la autoridad competente debe "cuantificar" con precisión los efectos de los factores distintos de la importación en su análisis sobre la relación de causalidad.<sup>2434</sup>

7.993 Las Comunidades Europeas alegan también que la autoridad competente está obligada a "cuantificar" los factores. Específicamente, el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se refiere a "los factores de carácter ... cuantificable". La autoridad competente no puede evaluar el daño grave, por ejemplo, sin cuantificar los niveles de beneficios o de utilización de la capacidad. Una evaluación de la relación de causalidad tiene que suponer necesariamente la evaluación de tales hechos, simultáneamente, en sus aspectos cualitativo y cuantitativo.<sup>2435</sup> Sin embargo, las Comunidades Europeas entienden que, según argumentan los Estados Unidos, no están sujetos a la obligación de aceptar análisis econométricos que permitan determinar "cuánto" daño causa el aumento de las importaciones. Las Comunidades Europeas manifiestan cierta sorpresa ante el hecho de que los Estados Unidos, al adoptar una medida de salvaguardia de la escala de esta medida aplicada al acero (que afecta a la vida de numerosos trabajadores y consumidores de los Estados Unidos y de todo el mundo) no deseen utilizar y aprovechar cualquier medio que se les ofrezca y les permita una determinación más precisa.<sup>2436, 2437</sup>

7.994 Suiza se remite<sup>2438</sup> a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, donde declaró lo siguiente:

"En el párrafo 2 a) del artículo 4 se enuncian los factores que las autoridades competentes 'evaluarán' para 'determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional ...'.

---

<sup>2433</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 175 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*).

<sup>2434</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 31 del Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

<sup>2435</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 356.

Con arreglo a esa disposición, las autoridades competentes deben evaluar 'todos los factores pertinentes ... que tengan *relación* [*having a bearing*]' con la situación de

producción que es preciso evaluar en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y la norma legal estadounidense.<sup>2444445</sup>

indicadores de daño se prestan más para los métodos econométricos (por ejemplo, el precio o las ventas) mientras que otros (como el empleo) pueden ser susceptibles de medición completa únicamente junto con un volumen importante de pruebas descriptivas y de otra índole.<sup>2450</sup> Según el

bastante tiempo, utilizando instrumentos elaborados por economistas y estadísticos a lo largo de muchos decenios. Los modelos econométricos están diseñados específicamente para lograr dos

7.1005 Los Estados Unidos responden que discrepan con la afirmación del Brasil según la cual las pruebas del expediente de la investigación sobre el acero, incluidos los modelos presentados por los productores extranjeros y la rama de producción nacional, establecían que las importaciones constituían un factor de menor importancia o insignificante para explicar los niveles de precios de CPLPAC en el mercado interno. Los Estados Unidos reiteran que el expediente indicaba con claridad que las importaciones de CPLPAC tenían efectos graves y desfavorables en los precios del mercado interno durante el período objeto de investigación, y el Brasil no ha presentado, sobre la base de los hechos, una demostración *prima facie* de lo contrario. En segundo lugar, el modelo económico presentado por los productores extranjeros tenía graves defectos metodológicos por los que sus resultados no eran concluyentes desde el punto de vista económico, lo que significa que no "establecía" que las importaciones fueran un factor de menor importancia en la fijación de los precios internos, como sostiene el Brasil. En tercer lugar, no todos los modelos presentados durante la investigación indicaban que las importaciones tuvieran sólo efectos mínimos o insignificantes en la fijación de los precios internos, como ha afirmado el Brasil de manera reiterada y errónea en estas actuaciones. Por el contrario, el modelo presentado por la rama de producción nacional indicaba que las importaciones eran el factor más importante que determinaba los precios en el mercado.<sup>2461</sup>

7.1006 El Japón y el Brasil no aducen que el Acuerdo sobre Salvaguardias exija modelos econométricos en todos los casos. Pero sostienen que cuando se dispone fácilmente de los datos, y en especial cuando muchos de ellos provienen de la propia rama de producción, no está en conformidad con el régimen de la OMC que la autoridad competente descarte modelos basados en esos datos y no los utilice en su evaluación y decisión.<sup>2462</sup> El Brasil argumenta que los modelos económicos pueden utilizarse para evaluar y perfeccionar las conclusiones cualitativas y medir la magnitud comparativa de diversos factores en el principal de los problemas de la rama de producción nacional: el precio. En particular, cuando una conclusión cualitativa parece tener escaso respaldo (es decir, cuando es contraria a la apreciación intuitiva), cabe esperar un análisis cuantitativo que justifique esa conclusión.<sup>2463</sup>

7.1007 Las Comunidades Europeas argumentan que, como recae en el Miembro que impone medidas de salvaguardia la carga de la prueba en cuanto a demostrar la existencia de una relación de causalidad sobre la base de pruebas objetivas, resulta natural que el análisis sobre la relación de causalidad sea más sofisticado a medida que se acentúa la complejidad de la situación de hecho. Según esta complejidad, las Comunidades Europeas sostienen que los estudios econométricos, aplicados junto con el análisis cuantitativo y cualitativo de los hechos, pueden ser lo único que permite a la autoridad competente inc54plejidad,o Tw (2a0405 (as sofisaeitat)mas yj (los 5onom) Tj (resulta natury



7.1008 Las Comunidades Europeas observan que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, señaló un modo de analizar una situación de hecho sin utilizar modelos econométricos para estimar la cuantificación de efectos de daño. Al analizar el efecto del aumento de la capacidad de producción, el Órgano de Apelación planteó dos situaciones hipotéticas. En una de ellas se mantenía constante la capacidad de producción, y en la otra se mantenían constantes las importaciones. Al proceder así, el Órgano de Apelación lograba aislar los efectos de los aumentos de la capacidad.<sup>2466</sup> En esa investigación, del mismo modo que en muchas determinaciones planteadas ante este Grupo Especial, se reconoció que el aumento del costo de los insumos constituía otra causa diferente. En un caso de esta índole es posible mantener constantes los costos y analizar la rentabilidad de la rama de producción nacional si no hubiera aumentado el costo de los insumos. Introduciendo otro ajuste en los costos fijos para tener en cuenta el aumento resultante de la capacidad excesiva, es posible comenzar a aislar los efectos de daño de otros factores asegurando que no se los atribuya al aumento de las importaciones. Las Comunidades Europeas sostienen que el cuadro que sigue ofrece un ejemplo de análisis de esa clase respecto de los mayores costos de fabricación, e indica claramente lo inadecuado de la investigación de la USITC.<sup>2467</sup>

Cuadro 3. Barras acabadas en frío: Valor unitario de las ventas comerciales y costos (1998-2001)<sup>2468</sup>

	1998 (datos reales)	1999 (datos reales)	1999 (valor constante)	2000 (datos reales)	2000 (valor constante)	2001 (datos reales)	2001 (valor constante)
<b>Ventas comerciales netas</b>	711	667	667	668	668	671	671
<b>Materias primas</b>	480	347	347	368	368	364	364
<b>Costo directo de mano de obra</b>	45	51	51	54	54	58	58
<b>Otros costos de fabricación</b>	98	212	98	184	98	203	98
<b>Costo total de los productos vendidos</b>	623	609	496	605	520	625	520

participación de los productos importados en el mercado y determinando a continuación en qué medida la producción disminuye más que si su participación en el mercado fuera constante.<sup>2469</sup>

7.1010 En el cuadro que sigue, el Brasil presenta las afirmaciones que formulan los Estados Unidos para explicar por qué no corresponde basarse en métodos econométricos. El Brasil afirma que está de acuerdo con estas afirmaciones, puesto que son enseñanzas elementales de los cursos de introducción a la estadística y los procedimientos econométricos. Pero sostiene que estas afirmaciones no determinan que la cuantificación sea imposible ni que no merezca crédito, ni justifican la decisión de la USITC de no tomar en consideración las pruebas presentadas en este caso. En la segunda columna, según afirma el Brasil, figura un informe de lo que efectivamente se hizo en este caso utilizando instrumentos econométricos reconocidos para el control de los aspectos que preocupan a los Estados Unidos.

---

*Afirmaciones de los Estados Unidos sobre las razones por las que el método econométrico de cuantificación no es digno de crédito*

*Pertinencia respecto de las pruebas presentadas en este caso*

Los estudios de regresión requieren "un gran número de observaciones"<sup>2470</sup> y "los especialistas en econometría procuran un mínimo de 30 puntos de datos."<sup>2471</sup>

Ninguna: los estudios de los declTD rd0to de las pruebas

Los estudios de regresión deben tomar en consideración problemas estadísticos como la correlación serial y la estacionalidad.<sup>2475</sup>

Ninguna: los estudios de los declarantes extranjeros tomaban en consideración la estacionalidad y la correlación serial mediante la diferenciación y el ajuste en función de la correlación temporal ("AR1").<sup>2476</sup>

---

7.1011 El Japón y el Brasil sostienen que, puesto que los modelos de los declarantes extranjeros utilizaban técnicas estadísticas que tenían en cuenta todas las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos, carece de fundamento la conclusión de los Estados Unidos según la cual "teniendo en cuenta esas limitaciones, un modelo de regresión no resultaría más útil como medio para cumplir los requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias que cualquier otro modelo económico".<sup>2477</sup> El Japón y el Br

en que tales efectos sean imputables exclusivamente a la variable independiente respectiva. Un análisis de regresión con múltiples variables no incluiría en esa estimación los efectos imputables a tal variable en cuanto cambiaran en función de otras variables independientes y no pudieran separarse de ellas. Estos movimientos conjuntos pueden producirse *estén o no relacionadas entre sí las variables independientes*. Así, en el caso de que se combinen diversos factores para acentuar (o atenuar) el daño que sufre una rama de producción, un modelo de regresión con múltiples variables exageraría (o subestimaría) los efectos de daño causados por las importaciones, porque no facilitaría una estimación de los efectos que las importaciones tienen junto con otros factores causantes de daño. Además, esta limitación de los modelos de regresión con variables múltiples es inherente a todos ellos y simplemente no es posible resolverla diseñando el modelo de un modo particular. El modelo presentado por los declarantes extranjeros sencillamente no resuelve este problema.<sup>2479</sup>

7.1013 Los Estados Unidos alegan que ninguno de los reclamantes ha presentado efectivamente al Grupo Especial la descripción técnica de un modelo económico que cuantificara el nivel general del daño causado por las importaciones.<sup>2480</sup> Además, los reclamantes no han presentado una explicación técnica de la forma en que la autoridad competente puede llevar a cabo tal cuantificación. En lugar de ello han hecho afirmaciones tajantes de que los economistas y estadísticos han estado desarrollando modelos y técnicas para resolver los problemas de este tipo "durante más de 100 años".<sup>2481</sup> Después de señalar que los productores extranjeros de acero presentaron a la USITC un modelo econométrico que cuantificaba los efectos de las importaciones en la investigación sobre salvaguardias respecto del acero, sostienen que la USITC estaba obligada por el Acuerdo sobre Salvaguardias a utilizar el modelo o desarrollar su propio análisis econométrico para refutarlo.<sup>2482, 2483</sup>

7.1014 En cualquier caso, los Estados Unidos alegan que los reclamantes se equivocan al dar por supuesto que la USITC no llevó a cabo un análisis cuantitativo de los efectos de las importaciones en la rama de producción.<sup>2484</sup> La USITC llevó a cabo claramente una evaluación cuantitativa de la forma en que las importaciones y otros factores afectaban a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación. Según los Estados Unidos, la USITC reunió un volumen extraordinario de datos cuantitativos referentes a los precios y volúmenes de importación, los precios de los productos nacionales, el comercio y las operaciones financieras de la rama de producción nacional, los efectos de las importaciones y de otros factores en las operaciones de la rama de producción, y la situación de la competencia en cada uno de los mercados de que se trata. Después de reunir esos datos, la USITC examinó detalladamente la forma en que las importaciones afectaban a cada uno de los indicadores de daño de la rama de producción y estudió la medida en que esos datos

---

<sup>2479</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 38 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

<sup>2480</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130.

<sup>2481</sup> Respuesta escrita del Japón a la pregunta 85 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva; y respuesta escrita del Brasil a la misma pregunta.

<sup>2482</sup> Respuesta escrita del Japón a la pregunta 85 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva; y respuesta escrita del Brasil a la misma pregunta.

<sup>2483</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131.

<sup>2484</sup> Primera declaración pronunciada por el Brasil, párrafo 34.

estaban afectados negativamente por otros factores. Según los Estados Unidos, es evidente que este análisis fue detallado y también se basó principalmente en datos cuantitativos.<sup>2485</sup>

7.1015 Por último, los Estados Unidos sostienen que no es exacto que estén "ansiosos" por evitar el empleo de modelos económicos en las investigaciones en materia de salvaguardias. Observan a ese respecto que han desarrollado y utilizado tales modelos en sus investigaciones sobre medidas antidumping y de salvaguardia. Los Estados Unidos consideran, sin embargo, que es importante disipar la idea de que la utilización de modelos económicos da, en algún sentido, mayor precisión o certidumbre científica a la evaluación de la cuantía del daño causado por las importaciones y por otros factores que el análisis corriente de la USITC. Los modelos económicos están sujetos a importantes márgenes de error debido a variaciones del grado de seguridad, la coherencia o la cantidad de los datos estadísticos utilizados en ellos. Además, muchos modelos económicos se basan en datos cuantitativos (como la elasticidad de la oferta o la sustitución) que, en lo esencial, no son más que evaluaciones numéricas de apreciaciones cualitativas sobre la situación de la competencia en el

estimación de la magnitud de los efectos y no su verdadero valor. Sin embargo, dentro de esos límites, los cálculos de los Estados Unidos ofrecen una confirmación útil de su conclusión cualitativa de que las medidas de salvaguardias se aplicaron al acero en grado no mayor que el necesario para impedir o reparar el daño imputable a las importaciones. Los Estados Unidos sostienen que sólo una evaluación cualitativa de los efectos de las importaciones y los demás factores, como el aplicado por la USITC, proporciona el grado necesario de certidumbre.<sup>2490</sup>

v) *Conformidad del criterio de causalidad aplicado por la USITC con la jurisprudencia de la OMC*

7.1018 El Japón y el Brasil observan que la USITC aplicó en este caso el criterio de "causa sustancial" dispuesto por las normas legales estadounidenses, que definen la "causa sustancial" como "una causa que es importante y no lo es menos que ninguna otra causa". El Japón y el Brasil afirman que el análisis limitado y estrecho de la causalidad aplicado en este caso por la USITC, conforme al cual constató que el aumento de las importaciones debía ser una causa importante de daño grave o de amenaza de daño grave y, a la vez, una causa igual o mayor que cualquier otra, es en lo esencial el mismo criterio de los análisis sobre la causalidad aplicados por la USITC en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, *Estados Unidos - Cordero* y *Estados Unidos - Tubos*.<sup>2491</sup> Las Comunidades Europeas, el Japón, China, Suiza, Noruega, Nueva Zelandia y el Brasil alegan que el Órgano de Apelación, en cada uno de los casos citados, constató que ese análisis de la causalidad no bastaba para cumplir el requisito de no atribución, establecido en el párrafo 2 b) del artículo 4.<sup>2492</sup>

7.1019 El Japón alega que una jurisprudencia cada vez más abundante de la OMC demuestra del modo más categórico que el mero cumplimiento de la legislación de los Estados Unidos no asegura el cumplimiento de sus obligaciones internacionales conforme al Acuerdo sobre la OMC.<sup>2493</sup> Las Comunidades Europeas, Suiza y Noruega observan que, aunque no impugnan en esta diferencia la legislación sobre cuya base los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia, sino la aplicación de esa legislación en el caso particular de esta investigación, no pueden dejar de señalar que esa aplicación sigue la práctica que el Órgano de Apelación criticó.<sup>2494</sup> Suiza añade que apenas puede caber duda de que la razón por la que, en sucesivas diferencias de la OMC, se ha declarado que los Estados Unidos no aseguraban debidamente que el daño causado por otros factores no se atribuyera al



causalidad que exige el párrafo 2 b) del artículo 4 entre el aumento de las importaciones y el daño grave.<sup>2502</sup>

7.1022 El Japón, Corea, Noruega y el Brasil alegan que en este caso la USITC no hizo tentativa alguna de "separar" o "distinguir" rigurosamente el daño grave causado por factores distintos de las importaciones o evaluar la medida en que esos factores dañaron a la rama de producción nacional.<sup>2503</sup> Por el contrario, según el Japón y el Brasil, la USITC se limitó a especular que las importaciones eran una "causa sustancial" de daño grave, no menos importante que ninguna otra causa.<sup>2504</sup> Como ilustración, Nueva Zelanda alega que simplemente no basta llegar a alguna conclusión vaga e indeterminada de que los aumentos de la capacidad de producción nacional "tuvieron probablemente algún efecto en los precios"<sup>2505</sup>, sin profundizar nada más el análisis.<sup>2506</sup> Corea y el Brasil sostienen que una "mera aseveración" utilizada en apoyo de una conclusión sobre existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial "... no [...] *establece explícitamente*, con una *explicación razonada y adecuada*, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyó al aumento de las importaciones".<sup>2507, 2508</sup>

7.1023 Las Comunidades Europeas, Suiza y Noruega alegan que el análisis de la USITC tampoco cumple las normas establecidas por el Acuerdo

causa.) Tj 399.7. Eustancial" de daño gr5/F0 6.73del1 11.25 5 sTw Tc 0.5 5.2sup T.o gcausad(ca



7.1024 Del mismo modo, el Brasil alega que no es lo mismo constatar que el aumento de las importaciones es importante y no lo es menos que ninguna otra causa que constatar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial.<sup>2512</sup> Nueva Zelandia alega que, conforme al método de la USITC, que exige una mera comparación entre el efecto causal de las importaciones y otros factores, mientras no haya un único factor más importante que el aumento de las importaciones se cumplirá el criterio de la causa sustancial aunque los demás factores puedan tener, colectivamente, una importancia mucho mayor que el aumento de las importaciones. Nueva Zelandia sostiene que esto no exige una evaluación global acerca de la existencia de una relación auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones (separado de los demás factores) y el daño grave. En síntesis, el criterio de la USITC permite llegar a la conclusión de que existe la causalidad incluso sin prueba de esa relación auténtica y sustancial.<sup>2513</sup> Sobre la base de la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos* -

importaciones.<sup>2518</sup> Sin embargo, a juicio de China y Noruega, cuando la USITC hizo hincapié en la metodología de la causa sustancial, no cumplió las prescripciones del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque sus conclusiones sobre el efecto de las importaciones en comparación con otros factores no fueron claras, inequívocas y directas y, además, no establecieron que los demás factores no causaban daño ni que el daño causado por otros factores no se atribuía al aumento de las importaciones. Además, las explicaciones dadas por la USITC en apoyo de su conclusión no fueron claras, directas e inequívocas. Por otro parte, según China, no fueron fundamentadas y suficientes.<sup>2519</sup>

7.1027 Los Estados Unidos responden señalando que, hasta el momento, el Órgano de Apelación ha dado a conocer cuatro informes que exponen los principios generales aplicables al análisis de la causalidad en los procedimientos sobre salvaguardias. No obstante, el Órgano de Apelación ha reconocido específicamente que las normas anunciadas en esos informes "no resuelven muchas cuestiones metodológicas concernientes a la prescripción de no atribución que se establece en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4". De este modo, según los Estados Unidos, es evidente que el Órgano de Apelación ha dejado librada a la discrecionalidad de la autoridad competente la tarea de elaborar los métodos analíticos apropiados que hacen falta para cumplir las prescripciones del párrafo 2 b) del artículo 4.<sup>2520</sup>

7.1028 Los Estados Unidos también alegan que el examen del texto expreso de los tres informes anteriores del Órgano de Apelación (*Estados Unidos - Cordero*, *Estados Unidos - Gluten de trigo* y *Estados Unidos - Tubos*) permite apreciar que el Órgano de Apelación nunca dijo, como aducen los reclamantes, que la metodología de la USITC en materia de causalidad sea incompatible con los requisitos básicos del párrafo 2 b) del artículo 4. Por el contrario, en las tres ocasiones en que se refirió a ese análisis, el Órgano de Apelación no reprochó a la USITC su elección de determinado análisis de la causalidad ni la aplicación del criterio de la "causa sustancial", establecido en la legislación, sino que la USITC no hubiera facilitado una "explicación razonada y adecuada" de la naturaleza y el alcance del daño causado por factores distintos de la importación en esos casos, a juicio del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos sostienen que en esos informes el Órgano de Apelación constató simplemente que la USITC debió haber efectuado más detalladamente su análisis del nexo causal entre las importaciones y el daño.<sup>2521</sup>

7.1029 Los Estados Unidos alegan que, en realidad, el Órgano de Apelación ha aprobado efectivamente el enfoque analítico general de la USITC en varios aspectos importantes. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Cordero* el Órgano de Apelación observó explícitamente que, "al examinar la importancia causal relativa de los diversos factores causales", conforme a lo que exige la norma legal estadounidense, la USITC "[lleva] a cabo un determinado tipo de proceso destinado a separar e identificar los efectos de los diversos factores, incluido el aumento de las importaciones", como exigió el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*. Si bien el Órgano de Apelación declaró seguidamente que, a pesar de ello, debía examinar en detalle el razonamiento de la USITC para evaluar si cumplía las directrices analíticas indicadas en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, los

Estados Unidos alegan que de esta declaración se desprende con claridad que el Órgano de Apelación no considera que el criterio de "causa sustancial", establecido en la legislación y aplicado por la USITC, sea intrínsecamente incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>2522</sup>

7.1030 Nueva Zelandia replica que el Órgano de Apelación observó que el Acuerdo sobre Salvaguardias otorga a la autoridad competente la discrecionalidad adecuada para elaborar su propia metodología. Pero los Estados Unidos, al esgrimir este argumento, desconocen el hecho de que el Órgano de Apelación también constató que la USITC había violado el Acuerdo sobre Salvaguardias al no efectuar de manera correcta la no atribución. En otras palabras: la autoridad competente dispone de discrecionalidad para desarrollar y aplicar una metodología apropiada, siempre que ésta dé un resultado que cumpla el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>2523, 2524</sup>

7.1031 De modo similar, las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el Acuerdo sobre Salvaguardias no prohíbe determinadas metodologías. Pero sí prescribe, según las Comunidades Europeas, determinadas funciones que toda metodología debe cumplir satisfactoriamente (por ejemplo, asegurar la no atribución). Las Comunidades Europeas dicen que su crítica a los Estados Unidos no se basa en que estén obligados a aplicar una metodología determinada. Su crítica es que la metodología aplicada por los Estados Unidos no les permite realizar satisfactoriamente el análisis a los efectos de la no atribución que el Acuerdo sobre Salvaguardias exige.<sup>2525</sup> Las Comunidades Europeas piden que el Grupo Especial constate que los Estados Unidos, al no haber establecido "explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuya al aumento de las importaciones", no han acreditado la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave. Como la USITC aplicó la misma metodología en cada una de sus determinaciones, las Comunidades Europeas sostienen que los vicios metodológicos que se establecieron afectan necesariamente a cada una de las determinaciones.<sup>2526</sup>

7.1032 Respondiendo también a los Estados Unidos, las Comunidades Europeas argumentan que está claro que, aunque los grupos especiales y el Órgano de Apelación constataron que la USITC no había facilitado una explicación fundamentada y suficiente, el motivo de esas constataciones reside en que el método de las comparaciones relativas aplicado por la USITC no le permite establecer adecuadamente que no se atribuyan al aumento de las importaciones los efectos de daño de otros factores.<sup>2527</sup> Las Comunidades Europeas dicen<sup>2528</sup> que no pueden reprochar a los Estados Unidos que se remitan a lo que debe ser la única observación del Órgano de Apelación que tiene algún cariz tenuemente positivo respecto de sus prácticas en materia de causalidad. Pero los Estados Unidos sólo pue

realmente dijo el Órgano de Apelación. Las Comunidades Europeas sostienen que no advierten nada en el informe de la USITC que indique en qué forma cumplió la obligación que figura en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4. Según las Comunidades Europeas, el informe de la USITC, en sí mismo, no explica el proceso a través del cual la USITC separó los efectos de daño de los distintos factores causales, ni explica en qué forma aseguró que los efectos de daño de los demás factores causales no se incluyeran en la evaluación del daño imputado al aumento de las importaciones. La USITC sólo llegó a la conclusión de que cada uno de cuatro "otros factores", de los seis que había, tenía una importancia relativa menor, como causa de daño, que el aumento de las importaciones.<sup>2529</sup>

7.1033 Las Comunidades Europeas también alegan<sup>2530</sup> que los Estados Unidos fuerzan el texto empleado por el Órgano de Apelación al alegar que efectivamente "aprobó" el "método analítico general" de la USITC. El método analítico general de la USITC, basado, como lo está, en una comparación relativa, no le permite dar una explicación fundamentada y suficiente de la forma en que ha separado y distinguido los efectos de daño de los demás factores de los efectos de daño del aumento de las importaciones. En realidad, el Órgano de Apelación citó con aprobación la constatación del Grupo Especial de que:

"[l]a aplicación por la USITC del criterio de la 'causa sustancial' en la investigación sobre la carne de cordero, tal como se refleja en el informe de dicha Comisión, no garantiza que la amenaza de daño grave causada por otros factores no hubiera sido atribuida al aumento de las importaciones".<sup>2531</sup>

7.1034 Las Comunidades Europeas plantean<sup>2532</sup> que tres grupos especiales han constatado que la aplicación del método de comparación relativa era incompatible con el régimen de la OMC. Aunque en dos de esos casos los informes de los grupos especiales fueron revocados en ciertos aspectos concretos de su razonamiento respecto de la causalidad, el Órgano de Apelación no revocó su conclusión final de que la USITC no había establecido una relación de causalidad.<sup>2533</sup> Las

Comunidades Europeas señalan que en *Estados Unidos - Tubos* el Grupo Especial, apoyándose en aclaraciones de los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* y *Estados Unidos - Cordero*, constató lo siguiente:

"[C]abe deducir que la metodología utilizada en su análisis de los daños causados por la disminución de las actividades de la rama de producción de petróleo y gas tiene por objeto (en consonancia con la legislación estadounidense aplicable) determinar si ese factor es una causa de daño más importante que el aumento de las importaciones. No estamos persuadidos de que tal determinación sea suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 b) del artículo 4, que requiere que los daños causados por otros factores no se atribuyan al aumento de las importaciones. De hecho, la USITC reconoce que la reducción de las actividades de la rama de producción de petróleo y gas estaba teniendo efectos perjudiciales para la rama de producción de tubos nacional. Sin embargo, de ese análisis no se desprende en qué forma, si es que lo hizo, la USITC separó los efectos perjudiciales de la disminución de las actividades de la rama de producción de petróleo y gas de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones. El análisis de la USITC no permite determinar la naturaleza y magnitud de los daños causados por la reducción de las actividades de la rama de producción de petróleo y gas. En lugar de ello, al igual que en el asunto *Estados Unidos - Carne de cordero*, los Estados Unidos dieron por sentado en la práctica que la reducción de las actividades de la rama de producción de petróleo y gas no causó el daño atribuido al aumento de las importaciones. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Carne de cordero*, esa presuposición es incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4. La misma presuposición hizo en la práctica la USITC con respecto a las demás causas de daño arriba identificadas, ya que su análisis de esos factores también se redujo a determinar si los daños causados por el factor pertinente no eran una causa más importante de daño grave que el aumento de las importaciones".<sup>2534</sup>

7.1035 Las Comunidades Europeas alegan<sup>2535</sup> que el Órgano de Apelación confirmó este análisis expresado en la conclusión del Grupo Especial de que la USITC "no explicó adecuadamente" cómo había asegurado que el daño causado a la rama de producción nacional por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyera a ese aumento.<sup>2536</sup> El Órgano de Apelación citó específicamente las conclusiones de la USITC en la investigación del asunto *Estados Unidos - Tubos*, según las cuales:

---

eran causas 'menos importantes' de la amenaza de daño grave que el aumento de las importaciones lo cual, en nuestra opinión, significa que estaban contribuyendo en una forma más que insignificante a esa amenaza. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que la aplicación por la USITC del criterio de la 'causa sustancial' en la investigación sobre la carne de cordero, tal como se refleja en el informe de dicha Comisión, no garantizaba que la amenaza de daño grave causada por otros factores no hubiera sido atribuida al aumento de las importaciones".

<sup>2534</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.288.

<sup>2535</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 352.

<sup>2536</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 7.290; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 222.

"Los demandados también afirmaron que no podemos atribuir a las importaciones el daño causado por estos factores. No hemos hecho tal cosa. Como prescriben las leyes, después de evaluar todas las causas posibles del daño, hemos determinado que las importaciones son una importante causa de daño grave y no son menos importantes que ninguna otra causa."<sup>2537</sup>

7.1036 Las Comunidades Europeas sostienen<sup>2538</sup> que esto no "establece explícitamente, con una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuya al aumento de las importaciones".<sup>2539</sup> Al proceder así, el Órgano de Apelación consideró la aseveración de la USITC de que no había atribuido el daño causado por otros factores al aumento de las importaciones. Las Comunidades Europeas sostienen que en este caso la USITC ni siquiera afirmó, en ninguna de sus determinaciones referentes a grupos de productos, que no hubiera atribuido a las importaciones el daño causado por otros factores. Simplemente afirma, en casos individuales, que las demás causas no son tan importantes como el aumento de las importaciones. Junto con la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero* antes citada, esta constatación del Órgano de Apelación es una indicación clara de que la comparación relativa llevada a cabo por la USITC no le permite facilitar la explicación fundamentada y suficiente de separación, distinción y no atribución que, según ha constatado el Órgano de Apelación, exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.1037 Los Estados Unidos señalan que el criterio de la "causa sustancial", establecido por la legislación estadounidense, no exige únicamente a la USITC llevar a cabo una "comparación relativa" del daño causado por las importaciones y por factores distintos de ella, como han afirmado los reclamantes. Por el contrario, la norma legal estadounidense obliga a la USITC a efectuar dos constataciones separadas al analizar la naturaleza y el alcance del daño causado por las importaciones y por otros factores. En primer lugar, la USITC debe determinar que el aumento de las importaciones, en sí mismo, es una causa "importante" de daño grave a la rama de producción nacional. En segundo lugar, la USITC debe determinar también que las importaciones son una causa de daño tan "importante" o "más importante" que cualquier otro factor. En consecuencia, está claro que con arreglo al régimen legal de los Estados Unidos no basta que la USITC simplemente constate que las importaciones causan más daño que otros factores. La disposición legal estadounidense obliga específicamente a la USITC a constatar que las importaciones son, también, una causa "importante" de daño grave.<sup>2540</sup> Los Estados Unidos sostienen que, a la luz de estos requisitos, también está claro que el criterio de la "causa sustancial" obliga, en realidad, a que la USITC determine la naturaleza y el alcance de cada uno de los factores que causan daño a la rama de producción, incluido el aumento de las importaciones. La norma legal obliga en primer lugar a la USITC a determinar la naturaleza y el alcance del daño causado por las importaciones evaluando si el aumento de éstas es o no una causa "importante" de daño grave. También obliga a la USITC a "examinar los factores distintos de las importaciones" que causan daño, y comparar la "importancia" de ese daño con el causado por las importaciones.<sup>2541</sup>

---

<sup>2537</sup> Informe de la USITC sobre la investigación relativa a los tubos de acero, página I-30, citado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 218.

<sup>2538</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 352.

<sup>2539</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 220.

<sup>2540</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 439.

<sup>2541</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 440.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

7.1041 En particular, las Comunidades Europeas alegan que la USITC, en los siguientes casos, determina la existencia de un nexo causal antes de cualquier supuesto examen de los efectos de daño de otros factores:

#### Barras laminadas en caliente

"En consecuencia, llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones fue una causa importante del daño grave que sufrió la rama de producción nacional de barras laminadas en caliente."<sup>2550</sup>

#### Barras laminadas en frío

Estados Unidos en 2000, la producción y los envíos de la rama de producción nacional disminuye an respecto de los niveles de 1999 a pesar del aumento del consumoeaparente en los Estados Unidos.<sup>2551</sup>

#### Ciertos productos tubulares

a rama de  
producción nacional durante el período que hemos examinado, en particular en los años recientes de ese período."<sup>2552</sup>

"Constatamos, además, que el aumento de las importaciones es causa probable de daño grave a la rama de producción nacional en el futuro inminente."<sup>2553</sup>

#### Accesorios de ace a al carbono y aleado (ABJH)

2554

#### Barras de ace a inoxidable

de ace a inoxidable durante el período fue una causa sustancial de los deterioros de la situación comercial y financiera de la rama de producción durante este período."<sup>2555</sup>

---

<sup>2550</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 96.

<sup>2551</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 106.

<sup>2552</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 163.

<sup>2553</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 164.

<sup>2554</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 177.

<sup>2555</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 212.



#### Varillas de acero inoxidable

"En resumen, constatamos que el aumento de la cantidad de importaciones de varillas de acero inoxidable durante el período fue una causa sustancial de los deterioros de la situación comercial y financiera de la rama de producción durante este período."<sup>2556</sup>

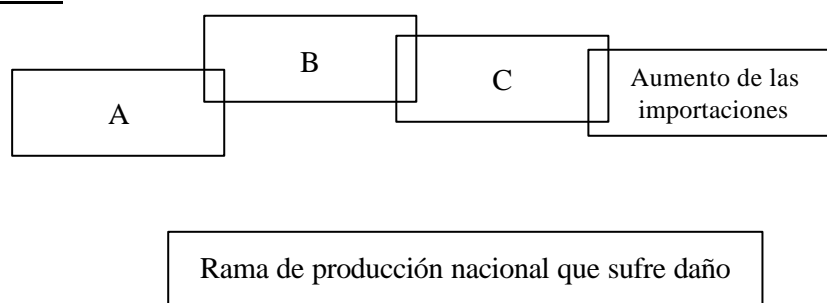
#### Productos fundidos con estaño

"También constato que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional, porque constituye una causa que es importante y no lo es menos que ninguna otra causa."<sup>2557</sup>

7.1042 Según las Comunidades Europeas, un Miembro no podía determinar la existencia de una relación de causalidad si no podía determinar que las importaciones pudieron causar el daño observado (lo que exigía la correlación temporal). Tampoco podía determinar la existencia de una relación de causalidad si sólo comparaba los efectos de daño hipotéticamente causados por el aumento de las importaciones con uno de los demás factores, porque podía ocurrir que el daño observado fuese causado por otro factor.<sup>2558</sup> De manera similar, Noruega alega que el examen por la USITC de causas relativas tomadas individualmente no da lugar a ninguna determinación acerca de si el efecto conjunto de los demás factores causales determina la existencia de una "relación de causalidad auténtica y sustancial" entre las importaciones y el daño.<sup>2559</sup>

7.1043 Las Comunidades Europeas sostienen que un Miembro sólo puede asegurar debidamente que no ha atribuido al aumento de las importaciones el daño causado por otros factores, garantizando así la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave, cuando determina si todos los demás factores causan o no el daño que se observa.<sup>2560</sup> Las Comunidades Europeas afirman que este método, y el adoptado por la USITC, pueden ilustrarse en los diagramas que siguen (en los cuales A, B y C son causas de daño distintas del aumento de las importaciones)<sup>2561</sup>:

#### Situación general



<sup>2556</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 221.

<sup>2557</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 308.

<sup>2558</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 338.

<sup>2559</sup> Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafo 115.

<sup>2560</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 337.

<sup>2561</sup> Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 338.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 466

Examen que realiza la USITC

¿Es o no igual o mayor que?

7.1044 Según las Comunidades Europeas, se comparan los efectos d4866iaT

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 467

autoridades investigadoras determinar si existe 'una relación auténtica y sustancial de causa a efecto' entre el daño grave y el aumento de las importaciones".<sup>2569</sup>

7.1049 Los Estados Unidos responden que la USITC simplemente no constata la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre las importaciones y el daño grave antes de asegurarse de que no se atribuyan a las importaciones los efectos de otros factores distintos. En lugar de ello, la USITC examina en primer lugar si existe o no una correlación de tendencias entre el aumento de las importaciones y el deterioro de la situación general de la rama de producción nacional, y seguidamente separa y distingue los efectos de las importaciones de los efectos de otros factores antes de establecer una conclusión sobre la existencia de una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre el aumento de las importaciones y el daño grave. En otras palabras, la USITC cumple estas dos etapas del análisis antes de llegar, finalmente, a la conclusión de que las importaciones han causado un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>2570</sup>

7.1050 Los Estados Unidos sostienen que las Comunidades Europeas parecen interpretar equivocadamente la orientación impartida por el Órgano de Apelación sobre el debido análisis de la causalidad en los procedimientos en materia de salvaguardias. En primer lugar, las Comunidades

que las autoridades competentes deban aislar y distinguir en primer lugar los efectos de los factores distintos de las importaciones antes de evaluar si existe correlación entre las tendencias de la importación y el deterioro de la situación de la rama de producción. El orden en que se lleven a cabo las etapas del análisis no cuenta mientras el análisis cumpla las obligaciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, en conformidad con los informes adoptados por el Órgano de Apelación.<sup>2574</sup>

7.1051 China presenta un argumento similar al formulado por las Comunidades Europeas. China se remite<sup>2575</sup> a la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos* según la cual:

"[L]a prescripción del párrafo 2 b) del artículo 4 relativa a la relación de causalidad se puede cumplir cuando el daño grave es causado por la influencia recíproca del

7.1055 China señala que la USITC, en lo esencial, determina si las importaciones son o no una causa de daño de importancia igual o mayor a la de cualquier otro factor. Según China, la USITC básicamente toma uno de los factores del grupo de "los demás factores" y compara su importancia individualmente, uno por uno, con la importancia de los efectos de las importaciones. Los Estados Unidos basaron su determinación en una mera comparación entre el aumento de las importaciones y cada uno de los demás factores, tomados individualmente. Tal análisis permitió a los Estados Unidos establecer artificialmente la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño, sin tomar en consideración que el efecto global de los demás factores era una causa de daño más importante que el aumento de las importaciones.<sup>2581</sup>

7.1056 China argumenta, en primer lugar, que el examen individual de cada factor no refleja cabalmente la influencia recíproca de los factores y, por lo tanto, no muestra ni distingue el efecto global de las demás causas del daño que sufre la rama de producción nacional.<sup>2582</sup> En términos similares, Noruega dice que la USITC considera las importaciones como un factor que debe apreciarse, no en comparación con el efecto colectivo de los demás factores que causan daño, sino únicamente en comparación con los otros factores tomados uno por uno.<sup>2583, 2584</sup> Noruega sostiene que, siempre que existan dos o más factores, los Estados Unidos inevitablemente llegan a resultados incorrectos. Alega que, aunque sólo exista un único factor diferente, se lo descartará si es "una causa de importancia igual pero no mayor que la de las importaciones". Así lo explica claramente la Sra. Miller en el informe de la USITC, cuando indica lo siguiente: "Constato, en consecuencia, que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave en cuanto es una causa importante y no lo es menos que ninguna otra causa ...".<sup>2585, 2586</sup>

7.1057 El Brasil considera que la influencia recíproca de diversos factores en los resultados de la rama de producción nacional del país importador tiene que ser analizada.

únicamente cada factor por separado si se constatará que la influencia recíproca de diversos factores ha afectado a la rama de producción. Puede ocurrir que los efectos combinados de varios factores sean mayores que los de cualquier factor considerado separadamente. Por ejemplo, una disminución importante de la demanda en el mercado en el mismo momento en que las miniaceras ampliaban la capacidad de producción tendría efectos mucho más profundos en las ventas y los beneficios del sector integrado que cualquier factor único considerado separadamente.<sup>2590</sup>

7.1058 China alega, en segundo lugar, que el examen factor por factor se limita a una comparación de la importancia causal de cada uno de ellos. No distingue del factor que representan las importaciones el efecto de potenciación mutua de otros factores causantes de daño.<sup>2591</sup> China sostiene que, por lo tanto, al no distinguir el daño causado colectivamente por la relación recíproca de otros factores de los efectos de daño causados por el aumento de las importaciones, la USITC no dispuso del fundamento adecuado para determinar la existencia de una "relación de causalidad auténtica y sustancial" entre las importaciones y el daño sufrido por la rama de producción nacional, y no podía llegar a la conclusión de que las importaciones contribuyeron en forma "sustancial"<sup>2592</sup> al daño grave.<sup>2593</sup> China alega que, en consecuencia, ese método no asegura que no se atribuya a las importaciones, conforme a lo que exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el daño grave causado simultáneamente a la rama de producción nacional por otros factores diferentes.<sup>2594</sup>

7.1059 Los Estados Unidos responden que la autoridad competente no está obligada a evaluar, antes de imponer una medida de salvaguardia, si las importaciones son o no una causa de daño grave más importante que todos los demás factores posibles. El Acuerdo sobre Salvaguardias simplemente no contiene la prescripción de que la autoridad competente constate que los efectos de daño de las importaciones son mayores que el efecto acumulado de todos los demás factores que causan daño. En realidad, el Acuerdo no contiene ningún texto que obligue a la autoridad competente a ponderar la importancia de los efectos de daño causados por el aumento de las importaciones comparándolo con ningún otro factor, ya sea individual o colectivamente. Por el contrario, mientras exista una relación de causalidad "auténtica y sustancial" entre el aumento de las importaciones y un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción, y la autoridad competente no atribuya a las importaciones los efectos de otros factores causantes de daño, quedan cumplidas las prescripciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. En efecto, incluso el Órgano de Apelación ha interpretado el Acuerdo en el sentido de que obliga a la autoridad competente a "separar y distinguir", unos de otros, los efectos de daño de cada factor que los causa, al llevar a cabo su análisis acerca del daño. Aunque esa separación y distinción de cada factor causante de daño puedan ser "difíciles", el Órgano de Apelación ha dispuesto que deben realizarse.<sup>2595</sup>

7.1060 Los Estados Unidos también sostienen que la USITC desplegó grandes esfuerzos, en su determinación sobre el acero, para identificar la naturaleza y el alcance del daño causado por las

---

<sup>2590</sup> Respuesta escrita de Corea a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.

<sup>2591</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 187.

<sup>2592</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 407.

<sup>2593</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 188.

<sup>2594</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 189.

<sup>2595</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 533.

importaciones y por cada uno de los otros factores, para evaluar el grado del daño que pudo haber causado cada uno de esos factores individualmente a la rama de producción, y asegurar que en el análisis sobre la causalidad no se atribuyeran a las importaciones los efectos de otros factores diferentes. En efecto, incluso el Japón parece admitir que los Estados Unidos en realidad "aislaron" efectivamente los efectos de daño de cada uno de los factores al evaluar la importancia de cada uno de



daño. Si se constata que lo causan, tal daño no debe atribuirse a las importaciones no excluidas. Las Comunidades Europeas alegan que, con independencia de la forma y el momento en que se adopte la decisión de excluir ciertos productos importados, debe formularse una determinación que indique el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia respecto de los productos importados que no quedan excluidos.<sup>2600</sup>

7.1064 El Japón, Corea, China y el Brasil alegan que el aumento de las importaciones procedentes de fuentes que en definitiva quedan excluidas de la medida de salvaguardia debe tratarse como "otro factor" en el análisis sobre la causalidad y la no atribución. Noruega dice que esto obliga a excluir esas importaciones "desde el primer momento", y a que ni siquiera se las considere "un aumento de las importaciones".<sup>2601</sup> Más concretamente, el Japón y el Brasil alegan que las importaciones son un factor causal respecto de la cuestión de la existencia de daño grave porque compiten con el producto nacional similar. El análisis sobre la relación de causalidad que exige el Acuerdo sobre Salvaguardias se frustraría si la autoridad competente pudiera privar de significado determinada parte de esas importaciones excluyendo simplemente de una medida los productos importados de ciertas fuentes. Corea considera que conforme al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias los productos importados que no están sujetos a una medida de salvaguardia no pueden utilizarse para satisfacer las condiciones que figuran en esa norma y están detalladas en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Brasil sostiene que no basta que la autoridad competente separe y distinga todos los demás factores causales distintos de las importaciones excluidas de productos que son objeto de la investigación. Si la autoridad competente no separa y distingue el efecto de las importaciones procedentes de fuentes excluidas, puede estar aprobando una medida contra importaciones que no tienen una relación de causalidad auténtica y sustancial con el daño grave.<sup>2602</sup> Además, China alega que si determinada parte de las importaciones no queda sujeta a una medida de salvaguardia, esas importaciones lógicamente deben ser "otros factores"; no pueden quedar en ninguna "tercera categoría", ni en ningún "agujero negro" de la causalidad.<sup>2603</sup>

7.1065 Las Comunidades Europeas alegan que el paralelismo exige la presencia de todas las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia respecto de las importaciones a las que se aplique la medida. Si una autoridad investigadora no determina si las importaciones excluidas causan daño grave (y no que "contribuyen en grado importante" al daño grave) y no se asegura entonces de que el daño causado por esas importaciones excluidas no se atribuya a las que no se excluyen, el análisis d

sue e131.74j 4 ttDncidoe

efectivamente tendría por consecuencia un análisis de la causalidad incompatible con el régimen de la OMC.<sup>2605</sup> Corea alega que, si se quebranta el paralelismo, la medida no queda limitada al grado necesario para reparar el daño grave causado por el aumento de las importaciones objeto de la medida. Por la misma razón, el análisis de la causalidad, en ese caso, es incompatible con la prescripción establecida en el Acuerdo sobre Salvaguardias porque el daño grave causado por fuentes excluidas de la medida no ha sido tratado como "otro factor" y se lo ha imputado a las importaciones comprendidas en la medida.<sup>2606</sup> En cambio, el Japón alega que una violación del requisito de paralelismo no da lugar automáticamente a que el análisis de la causalidad sea incompatible con el régimen de la OMC. El Órgano de Apelación ha declarado que el paralelismo exige que "las importaciones incluidas en las determinaciones hechas con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y al párrafo 2 del artículo 4 [correspondan] a las importaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida con arreglo al párrafo 2 del artículo 2". Mediante una explicación razonada y adecuada de una exclusión, que establezca explícitamente que las importaciones objeto de una medida de salvaguardia cumplen las condiciones para su aplicación, la autoridad competente efectivamente puede subsanar los efectos del quebrantamiento del paralelismo.<sup>2607</sup>

7.1066 Los Estados Unidos alegan con carácter de respuesta general que, aunque el Órgano de Apelación ha declarado que los Estados Unidos deben llevar a cabo un análisis "de causalidad" paralelo respecto del daño causado por las importaciones no procedentes de países del TLCAN al excluir de la medida de salvaguardia al Canadá y México, no ha declarado que los Estados Unidos debieran llevar a cabo un análisis separado para esas importaciones respecto de la no atribución, en su análisis inicial sobre la causalidad referente a todas las importaciones ni tampoco en el realizado como parte del necesario "análisis del paralelismo" que se menciona en los asuntos *Estados Unidos - Gluten de trigo* y *Estados Unidos - Tubos*.<sup>2608</sup>

7.1067 Los Estados Unidos alegan, como cuestión preliminar, que ninguna parte del texto del Acuerdo sobre Salvaguardias ni de las constataciones del Órgano de Apelación indica que la USITC deba considerar que las importaciones procedentes del Canadá y México son otro factor causante de

o ninguna categoría 0 a Tj 363.75023

no existen fundamentos para que la USITC trate esos productos, en su análisis inicial sobre el daño, como si fueran otra cosa que importaciones.<sup>2609</sup>

7.1068 Los Estados Unidos señalan que la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo -que es la disposición del Acuerdo que obliga a la autoridad competente a no atribuir a las importaciones los efectos de otros factores- estipula específicamente que "cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones".<sup>2610</sup> Por consiguiente, el Acuerdo sobre Salvaguardias indica que el análisis destinado a la no atribución sólo se requiere para los factores "distintos de las importaciones" que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional, aunque determinadas importaciones hayan quedado excluidas de la medida correctiva.<sup>2611</sup>

7.1069 Los Estados Unidos alegan que, del mismo modo, no hay motivos que obliguen a la USITC a tratar esas importaciones como una causa de daño "distinta de las importaciones" como parte de su análisis del "-12.5092.5 62.2 Tj 436 a Acuerdo 7.1ar es19

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 476

como 'otra' causa de daño y a distinguir los efectos que tienen, en el precio y en el volumen, las importaciones procedentes del TLCAN y las de otros orígenes".

correspondientes al TLCAN, llegando a la conclusión de que su exclusión no alteraría sus constataciones de existencia de daño y relación de causalidad respecto del total de las importaciones.<sup>2621</sup> Sin embargo, según China y el Brasil, esta constatación no cumple la obligación de explicar de qué modo los hechos corroboran la constatación de que las importaciones no procedentes del TLCAN causaron, por sí solas, un daño grave o una amenaza de daño grave. De este modo, no corresponden a un análisis adecuado de las importaciones procedentes del TLCAN a los efectos de la no atribución. El análisis de la USITC sobre las importaciones no procedentes del TLCAN no cumplió, por lo tanto, la norma fijada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos*, que exige una "explicación razonada y adecuada que [establezca] explícitamente" que esas importaciones causan por sí solas un daño grave a la rama de producción nacional.<sup>2622</sup>

7.1074 Los Estados Unidos sostienen que, a pesar de que el Acuerdo sobre Salvaguardias no lo prescribe explícitamente, la USITC, en su análisis sobre el paralelismo, en realidad aisló debidamente los efectos de las importaciones procedentes y no procedentes de países del TLCAN.<sup>2623</sup> Los Estados Unidos afirman que la USITC analizó adecuadamente la naturaleza y el alcance de los efectos de daño de las importaciones no procedentes de TLCAN distinguiéndolos de los efectos de las procedentes del TLCAN. En realidad, la USITC constató que las importaciones procedentes del Canadá y México no constituían una parte sustancial del total de las importaciones y no contribuían en grado importante al daño respecto de diversos productos comprendidos en las medidas correctivas dictadas por el Presidente. En lo referente a esos productos, los Estados Unidos sostienen que está claro que la USITC llegó a la conclusión de que las importaciones provenientes del Canadá y México no eran una causa significativa de daño a la rama de producción nacional. Además, respecto de los productos

ese análisis conforme a lo que exige el párrafo 2 b) del artículo 4 desglosando las importaciones procedentes del Canadá y México de las demás importaciones en todos los casos en que las primeras quedaron excluidas de la medida de salvaguardia, y que separaron y distinguieron los efectos de las importaciones procedentes del TLCAN de las no procedentes de él.<sup>2625</sup>

7.1076 Las Comunidades Europeas observan que la USITC realizó un análisis en tres etapas sobre las importaciones procedentes del TLCAN excluidas en virtud de la norma legal estadounidense. En primer lugar determinó si las importaciones procedentes de los países del TLCAN, considerados individualmente, representaban o no una parte sustancial del total de las importaciones; y, en segundo lugar, si las importaciones que constituían una parte sustancial contribuían o no en grado importante al daño grave o la amenaza de daño grave (es decir, si eran o no una causa importante, aunque no necesariamente la más importante de ellas).<sup>2626</sup> Ante una solicitud del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, la USITC dio cuenta en el Segundo Informe Complementario de otras informaciones relativas a las importaciones no procedentes del TLCAN. La USITC "analizó" allí si la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México llevaría a la conclusión de que las importaciones no excluidas seguían siendo "una causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional". Esto sólo se hizo respecto de aquellos productos en que se cumplieron las dos primeras etapas requeridas por la Ley de Aplicación del TLCAN. No se facilitó ninguna información ni análisis complementario respecto de Israel y Jordania.<sup>2627</sup>

7.1077 Las Comunidades Europeas alegan que el análisis exigido por el párrafo 2 b) del artículo 4 consiste en establecer, en primer lugar, si el otro factor (en este caso, las importaciones excluidas) es o no una causa de daño a la rama de producción nacional; y, en segundo lugar, asegurarse de que los efectos perjudiciales de esos otros factores no se atribuyan al aumento de las importaciones no excluidas. Según las Comunidades Europeas, ninguna de las etapas del análisis de la USITC sobre las importaciones procedentes del TLCAN se ajusta a lo que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4. Que el Canadá y México figuraran o no entre los cinco principales países proveedores y, en caso afirmativo, que contribuyeran o no "en grado importante" al daño grave, eran cosas que carecían de toda pertinencia respecto de la sencilla pregunta de si esas importaciones realmente causaban o no un daño grave. El análisis de la USITC sobre las importaciones procedentes del TLCAN no facilita una explicación fundamentada y adecuada de la forma en que los hechos corroboran una conclusión de

junto con los efectos de otras causas de daño distintas de las importaciones, no se atribuyeran a las importaciones no excluidas.<sup>2629</sup>

vii) *Obligación de facilitar una explicación fundamentada y adecuada en el análisis de la relación de causalidad*

7.1078





7.1083 El Brasil observa que la USITC llegó a la conclusión de que la demanda no importaba.<sup>2646</sup> También el Japón y Nueva Zelandia alegan que la USITC simplemente descartó la disminución de la demanda como fenómeno limitado y propio del final del período.<sup>2647</sup> Nueva Zelandia pone en tela de juicio los motivos que permitían descartar esos datos. Señala que la USITC también rechazó la pertinencia de una disminución de la demanda porque "[s]e comprobó la existencia de daño mucho antes de la última parte de 2000, cuando comenzó a disminuir la demanda, y se la comprobó por primera vez en 1998, cuando la demanda aumentaba (y las importaciones tuvieron un aumento súbito)". Según Nueva Zelandia, aunque esto pueda respaldar el argumento de que la disminución de la demanda no era la única causa de daño de todo el período ni respecto de la totalidad de CPLPAC, no determina que nunca haya sido causa alguna. Además, Nueva Zelandia alega que en 1998 no hubo realmente daño grave.<sup>2648</sup>

7.1084 Nueva Zelandia y China alegan que, a pesar de que la USITC descartó la disminución de la demanda basándose en que la rama de producción ya sufría daño antes de que la demanda comenzara a disminuir, reconoció que esa disminución contribuyó al daño. No obstante, Nueva Zelandia alega que el examen de los datos disponibles muestra que el análisis de la USITC sobre la disminución de la demanda fue simplista, superficial y defectuoso.<sup>2649</sup>

7.1085 China alega que el informe de la USITC no estableció que la disminución de la demanda no se hubiera atribuido al daño causado por el aumento de las importaciones. Según China, se limita a una descripción de la evolución de la demanda, observando que ésta fue mayor en 1999 que en 1996 y registró una caída al final de 2000.<sup>2650</sup>

7.1086 El Japón y el Brasil alegan que la USITC no separó y distinguió el daño a la rama de producción nacional atribuido a la disminución de la demanda de la totalidad del daño que sufrió.<sup>2651</sup> El Japón alega que las pruebas son concluyentes y permiten la medición, e indican que la disminución de la demanda interna es una causa más importante de daño a la rama de producción nacional que las importaciones. A juicio del Japón, si la USITC hubiera separado y distinguido esas otras causas diferentes, no podría haber llegado a la conclusión de que el aumento de las importaciones había causado ningún daño grave.<sup>2652</sup>

7.1087 El Brasil alega que las pruebas muestran que los márgenes de explotación tuvieron estrecha correlación con la demanda -disminuyendo junto con ella- y que no tuvieron absolutamente ninguna correlación con los niveles de importación.<sup>2653</sup> Según el Japón y el Brasil, los resultados de la rama de

---

<sup>2646</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 182.

<sup>2647</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 256; y Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.142.

<sup>2648</sup> Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.142.

<sup>2649</sup> Primera comunicación escrita de Nueva Zelandia, párrafo 4.145.

<sup>2650</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 209.

<sup>2651</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 256; y Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 180.

<sup>2652</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 255.

<sup>2653</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 180.

producción se deterioraron incluso mientras las importaciones caían, e incluso cuando las empresas nacionales ampliaban cada vez más su participación en el mercado.<sup>2654</sup> El Brasil sostiene que la conclusión más lógica es que la demanda total disminuyó con excesiva rapidez.<sup>2655</sup> El Japón y el Brasil dicen que se comprueban las mismas pautas básicas de los datos agregados respecto de cada uno de los productos acabados de la categoría de CPLPAC.<sup>2656</sup> China y Nueva Zelandia alegan igualmente que los Estados Unidos desconocieron la correlación entre la declinación de la demanda y la declinación de los resultados de explotación y no hicieron esfuerzo alguno por distinguir los efectos de ese factor del daño causado por las importaciones.<sup>2657</sup>

7.1088 Además, a juicio del Japón y el Brasil, la USITC desconoció el hecho de que cuando disminuyó la demanda de productos de la categoría de CPLPAC, las importaciones disminuyeron aún más, lo que indica que por lo menos algunos compradores de acero nacional no lo sustituían por el importado, sino que compraban menos acero, lo que repercutía negativamente en los resultados financieros de la rama de producción.<sup>2658</sup> Según el Japón y el Brasil, sipón y elZhubrosaistinguir

Corea sostiene que, como la disminución de la demanda afectó claramente a los resultados de la rama de producción, la USITC debió haber determinado y aislado esos efectos.<sup>2663</sup>

7.1090 China y Nueva Zelandia alegan también que la USITC, equivocadamente, descartó por completo este factor como causa de daño y, por lo tanto, no consideró la naturaleza y el alcance de ese daño distinguiéndolo del atribuido a las importaciones. Lo hizo mediante un escueto análisis general que se refirió estrecha y exclusivamente a una parte del período objeto de investigación, y no analizó los datos disponibles en forma completa y adecuada.<sup>2664</sup>

7.1091 El Brasil pregunta en qué se diferencia la forma en que la USITC trató la disminución de la demanda en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, cuya validez rechazó el Órgano de Apelación, del "análisis" de la disminución de la demanda que la USITC realizó en este caso. El Brasil sostiene que la USITC, en este asunto, parte de la premisa de que las importaciones ya estaban causando un daño grave, señalando que "la rama de producción nacional mostraba indicios de daño ... mucho antes de la ue la27R,

.1875 T9

7.110ri-864